



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**REGULACION DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO
ORGANICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

**Presentado por
Abg. Rojas, Raineth**

**Para optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas**

**Asesor
Abg. Beatriz Josefa Briceño**

Trujillo, Febrero, 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACION DEL TUTOR - ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado - Trabajo de Grado de Maestría, presentado por la ciudadana **Raineth Rojas**, titular de la Cédula de Identidad **V-15.188.693**, para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: **Regulación de la Prueba Anticipada en el Código Orgánico Procesal Venezolano**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo, a los **23** días del mes de **Febrero** del **2016**.

Abogada Beatriz Josefa Briceño
C. I. V.- 5.791.376
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

DEDICATORIA

Hoy cuando llego a la final de mis grandes metas, quiero dedicar en forma muy especial:

A DIOS TODO PODEROSO, por darme fuerza valentía y esmero para lograr esta meta. Jesucristo y Virgen María Gracias.

A mi madre, que por su esfuerzo y lucha me llevó al lugar donde hoy estoy, con su amor, aprecio, cariño y confianza le dedico este triunfo muy especial a ella Te amo.

A mi padre, que con su ejemplo me dio grandes herramientas y que me conlleva a seguir adelante sin importar los obstáculos. Te amo.

A mis hermanos, por ayudarme espiritualmente a seguir en mis estudios. Este triunfo se los dedico.

A toda mi familia que fue un apoyo fundamental en toda mi carrera.

A todos mis Amigos, mis compañeros de estudio de la carrera de derecho, que hemos compartido gran amistad y aprecio en el aula de clase, sabiendo todas las dificultades que hemos afrontado y superado con gran sacrificio.

Mis amigos y a todas aquellas personas que confiaron en mí y me han dado esas palabras de aliento y consejos para no temerle al miedo y ser una gran emprendedora.

Ah!.... Y a MI TRIUNFO se lo dedico muy especialmente a todas aquellas personas que dijeron que nunca llegaría alcanzar esta meta a todas mil gracias.

Raineth Rojas

RECONOCIMIENTO

Primero y como más importante, me gustaría agradecer sinceramente a mi Tutora Abg. Beatriz Josefa Briceño, al prestar su dedicación y colaboración a la realización de este Trabajo Especial de Grado.

Sus conocimientos, sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su motivación han sido fundamentales para mi formación como investigadora.

Has inculcado en mí un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico sin los cuales no podría tener una mejor formación completa como investigadora.

A mi manera, ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración, así como sentirme en deuda contigo por todo lo recibido durante el periodo de tiempo que ha durado Mi Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas.

Segundo, a la Universidad Católica Andrés Bello, por permitirme desempeñar mi especialización en tan prestigiosas instalaciones, y al mismo tiempo garantizarme conocimientos extraordinarios con respecto a las ciencias penales y criminológicas. A todos los miembros y directiva educativa de dicha Institución muchas Gracias.

Tercero, a todos mis profesores y colegas por brindarme sus mejores horas de conocimientos, enseñanzas y aportes relacionados con cada una de aquellas asignaturas que me dictaban cada uno de ellos correspondientes a mi pensum de estudio, de corazón mil Gracias a todos mis maestros.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIVISIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**REGULACION DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL CODIGO ORGANICO
PROCESAL PENAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Rojas, Raineth
Asesor: Abg. Briceño, Beatriz Josefa
Fecha: Febrero, 2016

RESUMEN

La presente investigación se planteó estudiar la regulación de la prueba anticipada en el proceso penal venezolano, ya que es de carácter de emergencia y sirve para llevar a cabo la realidad antes del momento de la fase intermedia, e incluso debe ser apreciada con las mismas condiciones y características como si se ejercitara en un juicio oral. Por lo que se puntualizó en criterios de relevancia jurídica con atención a las leyes que regulan la prueba anticipada, como lo es el Código Orgánico Procesal Penal Vigente (2012), tomando en consideración los sistemas de enjuiciamiento donde localizarán los antecedentes de su nacimiento y respecto de su evolución además de su aplicación dentro y fuera de Venezuela. La metodología seleccionada es de tipo documental, analítica, doctrinal y jurisprudencial, con un nivel descriptivo. Obteniendo como resultado que la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano se encuentra fundamentada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2012), los cuales disponen que la prueba anticipada es un medio probatorio utilizado antes de la fase correspondiente, por ello el término de anticipada, porque se adelanta la fase debida, es ejercida y valorada por un juez distinto al que compete, es decir la prueba anticipada es llevada a cabo por el juez de control en la fase preparatoria, pero no por el juez de juicio en la etapa de juicio como debería desarrollarse, es decir, la prueba anticipada en el proceso penal se debe realizar en la fase preparatoria, sin embargo no es excluyente, por lo que puede realizarse también en la fase intermedia o en la fase de preparación del debate. La condición es que se practique antes de la audiencia oral o de juicio.

Palabras clave: Prueba, Prueba Anticipada, Sistema Penal Venezolano, Excepción, Anticipo, Principios.

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR- ASESOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
LISTA DE CUADROS.....	ix
LISTA DE SIGLAS.....	x

INTRODUCCIÓN	01
---------------------------	-----------

CAPÍTULO I

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ANTICIPACION DE LA PRSENTACION DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.....	06
--	-----------

A. Concepto de Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	06
B. Anticipación de la Prueba	09
C. Jurisdicción y Competencia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	12
D. Naturaleza Jurídica de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	14
E. Características de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	15
E.1. La Prueba Anticipada Como Régimen de Actividad Probatoria Especialísimo y Excepcional.....	15
E.2. Que Sean Únicos o Definitivos e Irreproducibles los Hechos:.....	15
F. Procedimiento de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	16
G. Tramite de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	17
G.1.Solicitud de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	17
G.2.Justificación de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	18
H. Importancia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	19
I. Razones que justifican la anticipación de la presentación de la prueba en materia penal	21

CAPÍTULO II

GARANTIAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PRUEBA ANTICIPADA	24
---	-----------

A. Concepto de Garantía Procesal.....	24
B. Principios Rectores de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano.....	27
B.1. Principio de Inmediación.....	27
B.2.Principio de Contradicción e igualdad entre las partes.....	29
B.3. Principio de Oralidad.....	29
C .Concepto del Debido Proceso.....	30
D. Naturaleza jurídica de la Prueba	32
E. Actividad probatoria.....	33
F. Fuentes de la Prueba.....	34
F.1. Prueba.....	35

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LA PRUBA ANTICIPADA EN EL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENA.....

A. Requisitos de la Prueba Anticipada.....	38
B. Tratamiento de la Prueba Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal	39
C. La Prueba Anticipada y su Interposición en el Proceso Penal Venezolano.....	40
D. Regulación de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal y su Interposición Procesal en el Texto Adjetivo Penal Venezolano.....	42
E. La Prueba Anticipada y las Diligencias que deben Practicarse.....	43
F. Legitimación Activa para desempeñar el ejercicio de la Prueba Anticipada en Venezuela	44
G. Intervención de las Partes al momento de Interponer la Solicitud de Prueba Anticipada.....	44
H. Efectos por la Inasistencia de las partes al acto de Prueba Anticipada...	44
I. Derecho de las Partes para solicitar Copias del Acta de realización de la Audiencia de Prueba Anticipada	45
J. La Prueba Anticipada y Derecho a la Defensa de las Partes.....	45
K. Declaración en Juicio de Órganos Evacuados en Fase Preparatoria como Prueba Anticipada	47
L. Naturaleza Jurídica del Reconocimiento en Rueda de Personas y la Posibilidad de Constituirse en Prueba Testimonial en cuanto al Valor Probatorio	47
L.1 Prueba Testimonial	47
L.2. Las Experticias.....	48
<i>L.2.1. Documentales.....</i>	48

<i>L.2.2. La Confesión.....</i>	48
M. Tratamiento de la Prueba Anticipada (Ejemplo).....	50
CAPÍTULO IV	
CRITERIOS SOBRE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU VALORACION	
EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA.....	53
A. Valoración de la Prueba en Venezuela.....	54
B. La Prueba Anticipada según su Definición	
B.1 Evacuación y Valoración de la Prueba Anticipada en el Proceso	
Penal.....	58
C. La Prueba Anticipada según su Naturaleza Jurídica.....	61
D. Según su Valor Probatorio.....	62
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70

LISTA DE CUADROS

Nº		pág.
1	Requisitos de la Prueba Anticipada.....	39
2	Tratamiento de la Prueba Anticipada (Ejemplo).....	50

LISTA DE SIGLAS

Nº		Abv.
01	Código Orgánico Procesal Penal (2012).....	COPP

INTRODUCCIÓN

A lo largo del progreso del Derecho Penal, se evidencian diversas figuras jurídicas que son indispensables para llevar el Proceso Penal a un mejor tratamiento legal aplicable, de manera que el Código Orgánico Procesal Penal (2012), incorpora con su entrada en vigencia normas dispuestas para cada fase del proceso con la finalidad de que la parte afectada pueda verificar si el individuo relacionado con el hecho punible es o no el autor de la acción delictiva, igualmente ocurre con la Prueba Anticipada en razón de que la misma se evacua cuando, existan razones de urgencia o extrema necesidad que derive en la extinción de la prueba y ésta no se pueda reproducir.

En tal sentido, la Prueba Anticipada es una alternativa que puede ser utilizada por el Fiscal del Ministerio Público, responsable de la investigación, quien tiene la obligación de reunir suficientes elementos de convicción para lograr convencer al juez de la veracidad de los hechos respecto de la culpabilidad del sujeto vinculado con el delito. Ahora bien, enfatizando en la Prueba anticipada la finalidad de hacer valer la experticia, inspección, testimonio o reconocimiento evacuada en fase preparatoria, en el Debate Oral y Público, por ante el Juez de Juicio; ésta prueba es una prueba de carácter especialísimo porque debe practicarse ante la posibilidad latente de desaparición o desvanecimiento de los medios de prueba evacuados, ante la oportunidad de insertarla en el proceso para hacerla valer; incorporándola al debate oral y público mediante la lectura.

Con base a las consideraciones planteadas en párrafo precedente, es preciso destacar que por su carácter excepcional, esta no se aplica a cualquier tipo de prueba en resguardo al proceso y sus garantías tales como el Derecho a la Defensa en cuanto al principio de contradicción. También es importante mencionar que ésta quebranta el principio de inmediación, de oralidad debido a que la misma ha sido ejercitada en fase preparatoria y no como debería corresponder, es decir en la fase del Juicio Oral y Público, de ahí deviene su excepcionalidad. Igualmente, resulta oportuno señalar

que la materia probatoria requiere encontrarse legamente establecida en las respectivas normas penales, con el único propósito de que se desarrollen en juicio los principios del debido proceso, la inmediación, contradicción y oralidad para lograr la eficacia de las garantías procesales.

En tal sentido y con fundamento en lo señalado se realizó una investigación dirigida al análisis de la Regulación de la Prueba Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), razón por la cual se estudia profundamente la normativa constitucional y legal que regula el medio de prueba anticipada, como lo establece el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en concordancia con el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), debido a que en el ejercicio de la prueba anticipada es indispensable garantizar los principios que rigen la misma entre ellos, la presunción de inocencia fundamentado en el texto constitucional, junto con los principios de inmediación oralidad y contradicción.

De manera que, es fundamental contribuir y practicar una alternativa de solución en el proceso, que comporte una vía para hacer efectiva la actuación realizada por los funcionarios responsables de la investigación en fase preparatoria y no se extinga en situaciones donde resulte fundamental, según las características propias del hecho punible, su trascendencia social en cuanto a la opinión pública se refiere y la magnitud del hecho punible, aparte de su efecto en la sociedad. De adí la relevancia e importancia para el proceso el aseguramiento del testimonio de aquellas víctimas, testigos, que fueron sido citados para la celebración de un acto de reconocimiento en rueda de individuos, previa promoción por parte del Ministerio Público, a los fines de hacer valer dicho acto como prueba anticipada e interponerlo como testimonio anticipado evacuado en fase de investigación.

Por lo tanto, se logrará el esclarecimiento de los hechos, mediante la aplicación de dichos principios tipificados en el ordenamiento jurídico venezolano. Con respecto a los actos de prueba, estos son el aseguramiento de actos de investigación previamente incorporados a través de la ejecución del acto probatorio, en este caso la

prueba anticipada es plenamente desarrollada en la fase preparatoria mediante un debate oral y público entre las partes, es decir, defensa del imputado o acusado, ministerio público, la víctima aun cuando no se haya querellado y por supuesto el juez de garantías mejor conocido como el juez de control, todos a su vez cumpliendo con la finalidad de la actividad probatoria, que no es otra cosa que buscar el esclarecimiento de los hechos que se suscitan.

Comúnmente las evidencias se transforman en todo grado del proceso en pruebas, es por ello que cuando se trata de la prueba anticipada en el proceso penal, su esencia radica en que se ejecute antes de la fase de juicio ya que no existe espera alguna para probar lo que para la mayoría de las partes es cierto, provocando a través de la solicitud de prueba anticipada el convencimiento total en el juez para que dicte sentencia de forma eficaz, ya que dicha resolución debe estar basada tanto en la actividad probatoria como en las leyes de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

En cuanto al carácter de dicho medio de prueba, se infiere que se caracteriza por ser urgente, puesto que la necesidad de la prueba anticipada, radica con el fin de que no desaparezcan los hechos, rastros, huellas o medios de pruebas, antes de la oportunidad de su inserción en el proceso donde se harán valer. Se habla de una excepción al principio de inmediación por cuanto el mismo corresponde aplicarlo en la fase de juicio, es por ello que se prevé la posibilidad de llevar a cabo la realización de una prueba antes de la etapa natural del proceso al cual ésta corresponde, es decir, que el juez o jueza encargado de la valoración del acto probatorio, es un juez ajeno a la etapa de juicio, así lo hace ver (Delgado, 2009), en tal sentido es de carácter especialísimo, excepcional y urgente, derivan de las partes dentro las cuales debe llevarse a cabo la prueba anticipada de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano.

Como corolario, la importancia de esta investigación radica en profundizar paso a paso el tema y la práctica de la prueba anticipada en el ordenamiento jurídico venezolano, diferenciarla con respecto a las opiniones que arrojan otros países del

mundo así como conocer que la prueba anticipada para la mayoría de los doctrinarios citados en la presente investigación se trata de un medio de prueba que se ejecuta antes de la fase de juicio y es por ello el termino de anticipo, porque se adelanta a la etapa o fase procesal correspondiente, también la mayoría de la doctrina establece que su importancia radica en poder llegar al fin de aquellos hechos delictivos supuestamente verdaderos antes de la fase de juicio oral y público, es decir, recabar todos los elementos de convicción necesarios y fundamentados únicamente en la verdad de los hechos imputados para que el juez de control pueda valorar este mecanismo de prueba con la mejor ética y eficacia posible.

El presente trabajo se encuentra estructurado por capítulos, con una porción introductoria, en la cual se observa la finalidad de la investigación, por cuanto se ha constituido en los siguientes cuatro capítulos: Capítulo I: En este capítulo se define las Razones que Justifican la Anticipación de la Presentación de la Prueba en materia Penal, con el propósito de diferenciar las distintas opiniones que establecen ciertos doctrinarios con respecto a la prueba anticipada, y su anticipación consiste en ejecutarse antes de la etapa a la cual pertenece, siendo valorada el citado medio probatorio por un ajeno a l fase de juicio y desarrollándose en la fase preparatoria.

Capítulo II: en éste, formaliza una investigación relacionada con las Garantías que deben Observarse en la Prueba Anticipada; con atención a los principios rectores que fundamentan la actividad probatoria como el principio de inmediación, el cual provoca una excepción al acto de prueba anticipada por la simple razón de que el mismo surte efectos en la etapa preparatoria y no en la fase de juicio, y de ellos se desprenden las garantías procesales, por lo que cumplir con la oralidad en la práctica de prueba anticipada es un requisito indispensable para que las partes lleven un juicio a viva voz, de igual manera aplicando el principio de la presunción de inocencia se garantiza lo previsto por el texto constitucional en todo grado del proceso penal.

Capítulo III: En el tercer capítulo, se analiza el Tratamiento de la Prueba Anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), haciendo énfasis en la

manera de cómo solicitar el acto de prueba anticipada, ante quien solicitarlo, como debe hacerse su mero trámite y quienes son las personas con capacidad para realizar la solicitud de prueba anticipada

Capítulo IV: Finalmente se desarrolla los diferentes Criterios sobre la Prueba Anticipada y su Valoración en la Jurisprudencia Venezolana, los cuales se establecen en diferentes sentencias emanadas de los diferentes entes judiciales a nivel nacional. Asimismo se cumplió con las debidas conclusiones donde se estudia más a fondo el contenido de cada uno de los capítulos del presente trabajo especial de grado. Además se muestran algunas recomendaciones en cuanto al tema, igualmente se realizaron las referencias bibliográficas que fueron utilizadas para el desarrollo del contenido de dicha investigación, además del cumplimiento del propósito planteado.

Con respecto a la metodología utilizada en la presente investigación, es de tipo documental, analítica, doctrinal y jurisprudencial la cuál ha sido utilizada en función a la aplicación de otros medios probatorios y conocimientos doctrinarios referidos a la prueba anticipada así como los criterios propios de la investigadora.

CAPITULO I

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA ANTICIPACION DE LA PRESENTACION DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL.

Antes de abordar el tema referente al anticipo de la presentación de la prueba en el proceso penal venezolano, es importante conocer las generalidades del contenido, cómo es regulada en el proceso penal, cómo es aplicada, cuál es su importancia, cómo es caracterizada la prueba anticipada, que tipos de prueba son manejados por el ordenamiento jurídico venezolano, entre otras de definiciones que permiten conocer la importancia y trascendencia de la Regulación de la Prueba Anticipada.

No obstante, es imperioso destacar que el medio probatorio protagonista en esta investigación se regula en base a los principios rectores que conforman el ámbito de la prueba, es decir; principio de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, tomando en cuenta que la prueba anticipada debe ser valorada en la etapa de investigación, la cual conforma una de las fases del proceso penal, así como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012):

Autores como; Ruiz (2012) explica que se denomina Prueba Anticipada a todas las diligencias probatorias que por razones de necesidad o de urgencia y con el objeto de asegurar sus resultados se practique durante cualquiera de las etapas anteriores al juicio oral y público (p.542). Entonces, el ejercicio de la Prueba Anticipada consiste en aplicarla antes de llegar a la fase de juicio, ya que es de carácter de emergencia y sirve para llevar a cabo la realidad antes del momento de la fase intermedia, e incluso debe ser apreciada con las mismas condiciones y características como si se llevara a cabo en un juicio oral.

Sin embargo otros doctrinarios del derecho e incluso la jurisprudencia venezolana define la prueba anticipada de distintas maneras, no obstante para la mayoría de los juristas la prueba anticipada es la excepción al principio de inmediación, lo que le otorga carácter excepcional al término prueba anticipada, siendo para la mayoría aquel acto probatorio que ha de llevarse a cabo antes de la fase que le compete realizarse.

A. Concepto de Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

La conceptualización de la prueba anticipada ha sido presentada por diversos doctrinarios nacionales los cuales se mencionan a continuación:

La Prueba Anticipada: para la mayoría de los doctrinarios la Prueba forma el acto del medio demostrativo (testimonial, examen de perito, inspecciones y reconstrucciones) antes de llegar a la sentencia definitivamente firme, por razones de emergencia accidental, con observancia de las correspondientes garantías y principios de contradicción, publicidad y legalidad, con el fin de certificar su apreciación al momento de la resolución.

Para Pérez (2005:122), sostiene que prueba es:

Es el estado de cosas, susceptibles de comprobación y contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad y falsedad de los hechos en el proceso, y consiguientemente, para sustentar las decisiones (p.122).

La cita anterior sostiene que la prueba tiene que ser valorada dentro del proceso judicial de conformidad con los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y ajustada a la ley, contemplada en el artículo 49 numeral 1, para producir el pleno convencimiento de todos aquellos que son parte en ese proceso, con la finalidad de garantizar a las mismas la seguridad sobre lo que se está discutiendo en el acto de prueba anticipada.

De manera que Salazar (2008), se refiere a la prueba:

Como la comprobación de algo, de la verdad acerca de un hecho o de una proposición, y el lenguaje corriente la enseña que ese término se utiliza también como equivalente a ensayo y experimento, por lo que probar significa verificar o demostrar la autenticidad de una cosa antes de la etapa de juicio y que la misma sea apreciada por un juez distinto al cual pertenezca la competencia. (p.122).

Ahora bien, respecto de lo planteado por Salazar, la prueba es fundamentada con razones, evidencias o instrucciones lógicas que sirven para la autenticidad de un supuesto, utilizada en cualquier ciencia como resulta de la diligencia probatoria, alegando que existe prueba de tal acto. La práctica de la prueba en un período anterior al que concierne según el orden de procedimiento que se acuerda porque es justamente previsible la imposibilidad de tal practica en el lapso ordinario.

Para otros doctrinarios la prueba es:

La Prueba para Cafferata (1998), consiste en desvirtuar o confirmar una hipótesis o una afirmación precedente, esta noción lata, lleva al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y al respecto a los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Ahora bien, interpretando lo indicado por Echandia (1981), se infiere que la prueba cumple una función jurídica y una función social; del mismo modo le atribuye una función procesal como una especie de la función jurídica y es sobre la base de este tipo de función que desarrolla diversas nociones de lo que debe entenderse por prueba; de ahí que enfoca la prueba desde un punto de vista objetivo concretando a la misma a los hechos que sirven como medio para acreditar otros hechos. Por otro parte, el mencionado autor también señala que en sentido más general se considera como prueba todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, incluyendo

la declaración de un tercero, pues será todo aquello que sirva de guía al juez para crear el conocimiento planeado en cada proceso.

Ahora bien, es necesario mencionar que el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho, entendiéndose como su objeto el hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que el mencionado profesor refiere que concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba.

En tal sentido, prestar atención, con respecto al contenido del derecho a la prueba anticipada se halla el derecho de certificar la realización o conservación de la prueba a partir de su acción anticipada, punto sobre el cual se concentrará la presente investigación. De ahí que, se analiza como prueba anticipada para el nuevo ordenamiento procesal penal es aquella prueba practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión.

B. Anticipación de la Prueba

Cuestionarse acerca de los motivos por los cuales se anticipa o las razones de por qué es anticipada sugiere revisar los elementos característicos de la actividad probatoria dentro del proceso penal venezolano, por encontrarse ésta regulada de acuerdo a los principios que la establecen como el medio de prueba por excelencia dentro del ordenamiento jurídico aplicado, a su vez suele ser empleada y evaluada conforme a lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), también el Código Orgánico Procesal Penal (2012).

De manera que, respecto a la anticipación de la prueba, esto no es más que la práctica efectiva de ésta en momentos primeros a los previstos legalmente por la legislación venezolana con carácter general cuando se verifican acordadas

circunstancias. El adelanto de las pruebas se basa en razones de insuficiencia y apresuramiento, a fin de evitar que se escapen aquellos medios e investigaciones que interesan para la comprensión del juez, y para constituir su ideología ante la dificultad de no lograr añadir las pruebas en el debate del juicio oral y público.

En tal sentido la prueba anticipada, debe entenderse como la limitación a todos aquellos casos que no pudieron ejecutarse, siguiendo la urgencia e inmediatez con la que una de las partes realiza la solicitud de prueba anticipada, la misma debe ordenarla el juez, por su importancia la doctrina afirma que debe estar presente el juez, pero el caso más propio, tal vez el más utilizado, es cuando se trata de un testigo en enfermedad terminal, y por ende se teme que el mismo fallezca, o tiene que salir urgentemente del país, es decir, cuando se trate de la imposibilidad que una de las partes considere que no se encontrará presente en el debate oral para oír su declaración, en este caso el juez permite que en el debate se va a permitir su lectura.

En el marco de las ideas expresadas, la investigadora considera conveniente destacar que Código Orgánico Procesal Penal (2012) atribuye a los jueces de control, la función de hacer respetar la constitucionalidad y la garantía del debido proceso, velando por la regularidad del mismo, asegurando que las partes actúen de buena fe y ejerzan correctamente las facultades procesales. Al respecto, se menciona que una Sentencia vinculante de la sala constitucional, de fecha 30 de julio dos mil trece (2013), en ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, la cual establece que:

...la prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, a través del supuesto de procedencia referido a la posibilidad de que pueda practicarse cuando se trate de una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, puede interpretarse a los fines de su aplicación y en el interés superior, para preservar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de

testigo, en el marco de cualquier proceso penal, con el objeto fundamental de garantizar su protección integral y su derecho a ser oído, en condiciones que no ocasionen perjuicios.

A los fines de la adecuada interpretación y aplicación del criterio de la sala, es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes en condición de víctima, requieren de apoyo inmediato y constante que les permita garantizar la continuidad de su desarrollo personal y emocional, superando el hecho lesivo que vivieron, motivo por el cual la práctica de la prueba anticipada en estos casos tiene como fin preservar su declaración y garantizar su estabilidad emocional evitando su encuentro constante con el acusado.

De manera que Rodríguez (2009), hace referencia a la relación inmediata del juez sobre la prueba, sus órganos u objetos conllevara una excelente captación de instrumentos así como situaciones, y un proceso prolongado más lógico o coherente, para demostrar la necesidad de las pruebas anticipadas. No obstante, es posible que por diversas circunstancias las partes se vean en la necesidad de realizar diligencias probatorias que por su naturaleza son definitivas e irreproducible, esto es, el transcurso del tiempo puede producir su modificación o desaparición lo cual impedirá que puedan incorporarse al debate público y oral, ello permite su práctica anticipada constituyéndose de esta manera en una excepción al principio de inmediación, pues el tribunal de juicio podrá apreciarla, en consideración a las circunstancias en que la prueba se practicó y a la posibilidad de controlarla que tuvo la parte contra quien obraría, aun cuando se trate de pruebas no practicadas en su presencia.

En tal sentido Estrampés (2010), considera que la mencionada prueba puede intervenir como un elemento distorsionador, a modo de recurso para evidenciar, en ciertas ocasiones, la eficiencia probatoria de trámites judiciales, de acuerdo a su criterio y perfil mantiene que el fundamento de la prueba anticipada radica, precisamente, en la necesidad de evitar que se pierdan definitivamente aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial por el hecho de no

poderse practicar la prueba durante las sesiones de la vista oral. Obedece en realidad, a una necesidad práctica de facilitación de la realización de la prueba. Finalmente revisadas todas las definiciones anteriormente planteadas, resulta fundamental conocer cuál es su respectiva Jurisdicción y quien tiene la competencia indicada para valorar este acto probatorio en el momento que se considere preciso.

C. Jurisdicción y competencia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

Rodríguez (2009), explica que la jurisdicción y competencia se asigna indistintamente diferenciando si la solicitud se manifiesta o no el proceso. Si se expresa primero al comienzo del proceso, la solicitud ira dirigida al tribunal que se considere justo y competente para el propósito principal. De manera que habrá de valorar y resumir las reglas generales sobre jurisdicción, competencia tanto objetiva como funcional y territorial. A pesar de que posiblemente en algún supuesto definido lograra ser más ejecutante que la competencia que se atribuyera al órgano jurisdiccional en donde la prueba pudiera ejecutarse.

De manera que, la indecisión de un posterior proceso pueda implicar que, la competencia alcance pertenecer a un órgano distinto, considerando ajustada esta presunción atendiendo a la mayor propiedad decisoria que implica la inmediación, por supuesto, los términos legales no consienten otro expediente hermenéutico más que concluir que competente es y ha de ser el que se estime para la futura demanda, lo que requerirá discutir en la petición sobre esta futura atribución competencial.

En relación con lo indicado anteriormente corresponde al tribunal supervisar de oficio la jurisdicción y competencia imparcial, así como la territorial donde se instituyan medidas absolutas, sin que sea aceptable la declinatoria. Exclusión de la declinatoria que, si bien logre demostrarse en no beneficiar que se inicien discusiones cuando ni siquiera se ha iniciado un proceso, e incluso evitar imprevistos acatamientos sobrentendidos por dichas actuaciones, podría generar eventuales

conflictos para una parte ante decisiones insanas, ilegales o contrarias con las demás anteriores.

En tal sentido que, una medida de competencia utilizable establece por el petitorio de prueba anticipada se atribuirá al tribunal que esté conociendo de la causa. Sin embargo ha de reconocerse que el órgano que esté conociendo, tenga atribuida la jurisdicción y competencia.

En este orden de ideas, será competente por ello para un acto principal del procedimiento como la práctica de prueba aunque sea anticipada. Ahora bien, podría suceder que dicha jurisdicción o competencia sea negada de oficio la resolución de una declinatoria. Así mismo habría de estar a lo ya resuelto, dirigiendo la petición de prueba anticipada ante el órgano que se considera competente. Por el contrario, cuando la declinatoria aun no sea resuelta, se tendrá que formular al órgano que está en conocimiento de la misma.

En primer lugar porque, cuando se funde en la competencia territorial, supuesto que es el más habitual en la práctica, en el peor de los casos que decida estimar la declinatoria tendrá como efecto que el órgano se inhibirá a favor del órgano que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos incluidas las correspondientes solicitudes sobre prueba. En segundo lugar, y sobre todo, puesto que, aunque inicialmente la declinatoria tenga el efecto de suspender el curso del procedimiento. No obstará a que el tribunal ante el que penda el asunto pueda practicar, a instancia de parte legítima, cualesquiera actuaciones de aseguramiento de prueba.

D. Naturaleza Jurídica de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

Con respecto a la práctica de la anticipación prueba, se encuentra sujeta a diversas obligaciones, que lo convierte en un instrumento procesal excepcional. Como se señala en apartados anteriores al referente punto, es la prueba anticipada la excepción al principio de inmediación, esto es así, por cuanto el juez llamado a

practicarla y valorarla es un juez ajeno a la etapa de juicio (que es lo natural), pero como se expresó, se forma excepcional.

Cabe citar que Delgado (2009), señala que es de naturaleza cautelar a los fines de capturar los hechos o los medios de prueba antes de la oportunidad de su inserción en el juicio y ante la posibilidad de que desaparezcan, pero es incuestionable que su práctica se aparte del importante postulado de inmediación, ya que en principio, la lleva a cabo un juez distinto del que preside el juicio oral y la evalúa en su sentencia.

La doctrina considera que su naturaleza es la de un procedimiento cautelar y como excepción al principio del contradictorio, según el cual las pruebas deben ser promovidas y evacuadas en un juicio contencioso. Para el proceso penal debe practicarse dentro del mismo a los fines de capturar los hechos o los medios de prueba antes de la oportunidad de su inserción en el juicio y ante la posibilidad de que desaparezcan, pero es incuestionable que su práctica se del importante postulado de inmediación, ya que, en principio, la lleva a cabo un juez distinto del que preside el juicio oral y la evalúa en su sentencia.

Por lo tanto la naturaleza jurídica de esta figura procesal, es que la misma es excepcional al principio de inmediación, porque el testimonio se evacua anticipadamente a la fase procesal que concierne y se consiguen los hechos o los medios de prueba, antes de la oportunidad de su inserción en el Juicio y ante la posibilidad que desaparezcan. Pérez (2005), considera que, la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio, no es anticipada al inicio del proceso sino al juicio oral, pues el inicio del proceso penal no depende de un acto predecible como la interposición de la demanda, sino de uno bien esquivo y escurridizo como es la ocurrencia del delito cuya noticia de existencia lo motiva.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de la Prueba Anticipada, se procede a conocer las características de la misma que detallan el valor de la prueba anticipada en el proceso penal actual; en tal sentido se tiene que:

E. Características De La Prueba Anticipada el Proceso Penal Venezolano

Según El Penalista Balza (2002), Mediante Sentencia Emanada Por El Tribunal De Justicia En Octubre Del Año 2012, Expediente 835-24-1C, plantea que: la prueba anticipada es de carácter, especialísimo, excepcional, urgente, con hechos definitivos e irreproducibles, de manera que a continuación se explican tales características:

E.1. La Prueba Anticipada Como Régimen de Actividad Probatoria Especialísimo y Excepcional. Donde la urgencia, constituye la característica primordial que justifica la necesidad de la prueba anticipada, a fin de que no desaparezcan los hechos, rastros, huellas o medios de pruebas, antes de la oportunidad de su inserción en el proceso donde se harán valer.

E.2. Que Sean Únicos o Definitivos e Irreproducibles los Hechos: Se trata del medio probatorio que por su propia naturaleza no puedan reproducirse o materializarse testimonialmente en el Juicio, e imposibilidad de su asistencia, donde priva los Principios de la Oralidad e Inmediación de las pruebas promovidas. Tomando en consideración lo ya expuesto en el primer ítem, así como la vulnerabilidad de la víctima, pudiésemos determinar su irreproducibilidad

En el procedimiento penal no es anticipada al inicio del proceso, sino es anticipada a la etapa del juicio oral y público, es decir que es un medio probatorio que por razones de urgencia o de necesidad y por considerarse idónea para ser aplicada antes del momento indicado, tiene que ser únicamente valorada por un juez distinto al de la etapa que corresponde como lo es el juez de control. Pérez Sarmiento (Análisis de su obra Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal cuarta edición).

Sirve para provocar en el juez y en las partes el buen convencimiento sobre la realidad o falsedad de los hechos en el proceso, y respaldar las decisiones que se tomen, para el aseguramiento de los resultados.

Se infiere de Delgado (2009), que la Prueba Anticipada es la excepción al principio de Inmediación, ya que se habla de este principio en la fase de juicio, en tal

sentido, se prevé la posibilidad de llevar a cabo la realización de una prueba antes de la etapa natural del proceso al cual esta corresponde, es decir, que el juez o jueza encargado de la valoración del acto probatorio, es un juez ajeno a la etapa de juicio.

Es de carácter especialísimo, excepcional y urgente, ya que los mismos derivan de las partes dentro las cuales debe llevarse a cabo la prueba anticipada de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, de modo que sea realizado con carácter de urgencia de manera que sea cumplida su naturaleza única dentro de los medios probatorios que se encuentran sujetos a la normativa procesal penal venezolana. La Prueba Anticipada debe ser solicitada ante el Juez de Control, para que únicamente este estime si dicha prueba puede ser admitida y evacuada, conforme a los principios del debido proceso y la formalidad de los medios de prueba. Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (2012).

F. Procedimiento de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

No debe pasar por alto la práctica de la Prueba Anticipada que trata exclusivamente de la Audiencia, o de cómo es aplicado este acto en el proceso judicial, cuando se encuentra en la oportunidad de ejercer un medio de prueba como lo es el estudiado y analizado en dicha investigación. Con respecto a la audiencia de Prueba Anticipada necesariamente se requiere la participación del Fiscal, del Abogado Defensor, e Imputado, y se realizará en acto público, es donde se hace referencia al (principio de publicidad). En caso de los demás sujetos procesales deberán ser citados obligatoriamente y tendrán el derecho a estar presentes en el acto. Además las pruebas serán actuadas cumpliéndose con las formalidades para el juzgamiento.

En caso que la actuación de las pruebas no se concluyan en la misma audiencia, puede ser aplazada para el día siguiente hábil, salvo que su desarrollo requiera un plazo mayor, sucesivamente será aplazada hasta su culminación en forma continua. El

acta, los objetos y documentos agregados al cuaderno de prueba anticipada serán remitidos al Fiscal, en donde los defensores pueden conocerlos y obtener copias.

G. Tramite de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

Interpretando a Puertas (2008), en cuanto al trámite para la solicitud de la prueba anticipada, en la práctica se aplica de la siguiente manera: Una vez de recibida la solicitud de actuación de prueba anticipada, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado por dos días a los demás sujetos procesales. Dos días posteriores, el Juez decidirá si acoge la solicitud de prueba anticipada, o si aplaza la diligencia indicando el plazo respectivo.

G.1. Solicitud la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano. La solicitud de la prueba anticipada, es ejercida por parte de cualquiera de los sujetos procesales, la cual se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria, como una de sus facultades. Se deberá precisar la prueba específica a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el Juicio, los sujetos procesales intervinientes y domicilios procesales para la respectivas notificaciones de parte de persona del Juzgado; también explicar las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el Juicio.

La asistencia del Fiscal es obligatoria en la audiencia de prueba anticipada, a fin de exhibir el expediente fiscal para su examen inmediato de por el Juez. En caso de urgencia y peligro inminente de pérdida del elemento probatorio y su actuación, el Juez dispondrá su actuación inmediata, sin dilaciones e incluso sin traslado y con la participación de Abogado Defensor de oficio para que controle el acto, si resulta imposible comunicar su actuación a la defensa de parte.

La urgencia circunstancial, ya sea por las condiciones de las personas, situaciones de la naturaleza y el transcurso del tiempo; determinan su apresurada actuación de la prueba por actuar, en estos casos ya sea una urgencia propiamente dicha de abreviación de los términos temporales, un peligro inminente de pérdida del elemento probatorio y testimonios especiales, en caso de peligro de muerte o viaje inminente

La importancia de la prueba y sus razones deben ser fundamentadas por el sujeto procesal solicitante, para que sea admitida y actuada por el Juez de la Investigación Preparatoria, bajo las mismas formalidades que en el Juicio Oral. Salvo la actuación probatoria en caso de urgencia, esta no se actuará antes del décimo día de la citación a todos los sujetos procesales sin excepción. Cuando es el caso de actuación probatoria de varias pruebas, se llevarán a cabo en una audiencia única, salvo su realización resulte manifiestamente imposible.

Imposibilidad de actuación posterior, debiendo determinarse las causas o las circunstancias que justifican su actuación anticipada de la prueba y no permitirán la actuación en la etapa regular del juzgamiento del proceso penal. Además de la imposibilidad material de su actuación de la prueba, se señala como causas objetivas las presiones, amenazas o recompensas a los testigos o peritos, por alguna de las partes o terceros interesados.

G.2. Justificación de la Aplicación de la Prueba Anticipada. Razonada por circunstancias excepcionales que logran poner en riesgo la prueba propia o su eficacia, la prueba anticipada no trata sino de examinar y formar en el caso respectivo el derecho a probar que incumbe básicamente a las partes y que es propio del debido proceso. Practicar la prueba antes del momento procesal se conoce como la prueba anticipada. El legislador ha acreditado la manera de que la parte afectada asista al órgano jurisdiccional para solicitar y ejercer pruebas anticipadas, dentro del marco de las garantías del debido proceso.

El propósito primordial de la prueba anticipada es impedir que la prueba se altere o desperdicie, ya que el pasar del tiempo se pueden perturbar las circunstancias de hecho que han de experimentarse o se obstaculice su afirmación, conforme sea para almacenar los elementos que subsiguientemente se obligan probar en el transcurso del proceso.

Es cierto que con la anticipación de prueba se debilitan o maltratan los principios de inmediación, concentración y contradicción, este último cuando no se hace la

respectiva citación a la otra contraparte para que al lapso de ejercerse pueda estar al tanto, discutirla y debatirla. Asimismo, por lo general, el juez que la ejerce no obligatoriamente será el mismo que conoce el proceso en el cual se aporta dicha prueba. No obstante, el legislador para evitar un quebrantamiento a los principios, estatuye que puedan discutirse en la audiencia de pruebas, en el caso de los procedimientos orales.

H. Importancia de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

La Prueba Anticipada como mecanismo probatorio en la legislación penal venezolana, es considerada por Cesar Augusto (2006), como muy importante para la demostración de la verdad en los casos que se presentan, como lo son los hechos punibles y culposos existentes en dicha legislación, los cuales se le atribuyen a una persona denunciada, dicha atribución del cercioramiento del juzgador acerca de aquellos actos que se le imputan a determinada persona, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución de la controversia sometida a proceso.

Por lo tanto, el tener la prueba así como los implementos necesarios recabados en la etapa de investigación con las cuales se pretenda lograr la verificación de lo que establece el hecho que se ha cometido por la persona imputada, hechos que son aparentemente cometidos, como la razón para creer en la existencia o inexistencia de otros hechos, instrumento que es la herramienta indicada para lograr el convencimiento en el juez o como el principio procesal que manifiesta el autoridad de buscar la veracidad de la realidad para producir certeza de lo que verdaderamente se busca descubrir.

De manera tal que, la importancia de la prueba anticipada radica en poder llegar al fin de aquellos hechos delictivos supuestamente verdaderos antes de la fase de juicio oral y público, es decir recabar todos los elementos de convicción necesarios y fundamentados únicamente en la verdad de los hechos imputados para que el juez de control pueda valorar este mecanismo de prueba con la mejor ética y eficacia posible. Bien podrían desprenderse una amplia escala adicional de valoraciones sobre la

prueba, pues tal parece que en la doctrina procesal, existe una insistencia por aportar nuevas definiciones sobre la prueba, aislando en algunos casos las existentes, creando con esto un desconcierto jurídico.

Por ello con el medio de prueba como lo es la anticipada en el proceso penal venezolano se puede incorporar legalmente elementos verdaderamente probatorios en el proceso judicial, el cual sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar. En conclusión su importancia recae en la manera de cómo llegar a conseguir la prueba, lo cual reconozca el lograr aclarar un hecho litigado, un escenario dudoso o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa imagen punible.

Entonces se concluye que la importancia de las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene las experiencias que le sirve para juzgar, mediante los cuales el juez abre los puntas de lo desconocido en suma los medios de prueba tiene por objeto investigar la imputabilidad, identificación del autor, condiciones de culpabilidad, elementos móviles y circunstancia diversas individualizando la participación de todos y cada uno de los coparticipes de la acción colectiva.

I. Razones que justifican la anticipación de la presentación de la prueba en materia penal

Una vez desarrollados todos los puntos referentes a la prueba anticipada en el proceso penal venezolano, a manera de aporte con respecto a la presente investigación, es satisfactorio saber que un tema tan poco manejado en la legislación venezolana, sea de tan suma importancia y de tanto enriquecimiento analítico, por cuanto conocer las diferentes definiciones, teorías que manejan diversos doctrinarios y juristas, e incluso saber que la jurisprudencia en materia de prueba anticipada está tan recomfortada en cuanto a la aplicación y a las razones que justifican su aplicación en el ordenamiento penal venezolano.

Por ende se debe tomar en cuenta que la prueba anticipada es para la mayoría de doctrinarios la excepción al principio de inmediación, ya que se busca realizar este medio de prueba antes de la etapa natural del proceso penal al cual corresponde. Para algunos juristas como Delgado (2009), señalan que la prueba anticipada es una excepción al principio de inmediación porque es dada antes de la oportunidad procesal, es decir, se produce en la fase preparatoria por razones de urgencia y de necesidad para asegurar el resultado de aquellos casos susceptibles del esclarecimiento total y absoluto de un hecho punible.

Atendiendo a estas consideraciones propias de la investigadora, es de gran relevancia la prueba anticipada como un mecanismo probatorio en Venezuela, tratando en este trabajo de investigación la prueba anticipada únicamente en el proceso penal, por cuanto es un medio que también es practicado y aplicado en las diferentes ramas del derecho como en el ámbito civil, laboral, contencioso, entre otros, pero en el derecho penal es anticipada a la fase de juicio, se practica antes de la oportunidad procesal por acarrear estado de urgencia sobre los hechos que se imputan para lograr el esclarecimiento de los mismos.

En consecuencia, cuando hablamos de su contexto histórico, esto no es más que conocer los antecedentes de la prueba en materia penal, bien sea en la legislación venezolana como en otros países del mundo, donde es curioso precisar que para diferentes ámbitos legales y distintos juristas la prueba anticipada es de carácter urgente, especial, siendo su característica primordial y más representativa la excepción al principio de inmediación, es decir que para varios ordenamientos jurídicos estudiados a lo largo de esta importante investigación, la prueba anticipada es relacionada antes de la oportunidad establecida por el legislador y es valorada por un juez distinto al correspondiente como lo es el juez de control en vez del juez de juicio como lo establecen la mayoría de las normativas legales a nivel mundial con respecto a la prueba anticipada.

Es importante recalcar que la prueba anticipada es establecida y regida por el juez de control, a su vez el momento para solicitar su desempeño es durante la investigación preparatoria, y así mismo, es posible su pedimento en la etapa intermedia, por ello, cuando se manifiesta la petición de prueba anticipada en la fase intermedia, su práctica se efectúa durante la audiencia preliminar con la previa citación de las partes pertenecidas.

Con relación a lo que fundamenta la Sala, conforme al artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el juez de la etapa de investigación, es decir, el juez de control podrá previa solicitud del Ministerio Público o cualquiera de las partes en el proceso, adoptar una confesión de prueba anticipada, mientras que exista un impedimento difícil de prevalecer, que se suponga que no logrará efectuarse durante la etapa del juicio, además que en asunto de que el obstáculo no concurriera para el momento del debate, la persona deberá asistir y suministrar su testimonio.

El artículo 289 del Código Orgánico (2012), establece:

Artículo 289. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En caso de no haber sido individualizado el imputado, se citará para que concurra a la práctica de la prueba anticipada a un defensor o defensora pública.

De la regla en tema se concluye visiblemente que en los asuntos donde raramente se acepte una prueba anticipada con relación a la confesión de testigo por existir la limitación de sobresalir, el juez debe determinar el por qué admite tal mecanismo de prueba y el obstáculo que no permite al declarante presentarse a testificar en el oportuno juicio oral, y ello debe ser que la prueba anticipada es una excepción al principio de inmediación, el cual se encuentra establecido en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), acontecimientos que, que se expresaron anteriormente, fueron comprobadas por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, por lo que en instrucción de las influencias que legítimamente le son conferidas, determina que no se halló violación de los derechos de los imputados por parte del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda.

CAPITULO II

GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PRUEBA ANTICIPADA

Para asegurar la aplicación de la prueba anticipada en el proceso penal venezolano, es importante tomar en cuenta qué es lo que hace posible la efectiva práctica de la prueba anticipada, porque es una excepción a uno de los principios que le son aplicados a la misma, si se llevara a cabo el ejercicio de la anticipación de la prueba violando los principios rectores que la constituyen, entonces no se podría hablar de una garantía. Entonces, lo que asegura un buen ejercicio de la prueba anticipada es en primer lugar, que lo que se discute en la fase preparatoria deben ser pruebas de carácter legal, es decir pruebas lícitas, que acarren el satisfactorio esclarecimiento de la verdad, arrojando como resultado la limpieza de todo tipo de presunciones, presentando ante la instancia del juez de control todas las evidencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos en estado de controversia.

Es por ello que, la noción o conocimiento de las garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico venezolano, así como en el procedimiento penal aplicable al ejercicio de la prueba anticipada en Venezuela, por lo tanto, a continuación se presenta el sentido y definición única de lo que son las garantías y su ventaja al momento de ser aplicada en el procedimiento penal.

A. Concepto de garantía procesal

De los aspectos desarrollados por Pérez (2005), se infiere que las garantías procesales, consisten en las distintas maneras de realizar de la mano con los principios de seguridad legal, de paralelismo ante la ley, e igualdad, para asegurar una garantía universal al debido proceso, mediante ello impedir que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, vulnere derechos elementales de todos los

individuos o sujetos partícipes en el proceso. Dichas garantías se encuentran constitucionalmente amparadas en la mayoría de los países latinoamericanos.

Las garantías constitucionales suelen producir una cadena de protección a las partes, al momento de ejercer cada una de sus funciones en el proceso penal, por cuanto el Estado no se convierta en una aplicación ilegal producto de la autonomía que lo reviste y no termine este siendo el mismo un aparato opresor, dominante, dentro de la sociedad. Las garantías procesales que han significado excesivas en la historia política, son hoy sin duda alguna se encuentran hechas a un lado o apartadas del sistema penal venezolano.

Ello da lugar a la infracción repetitiva de los derechos humanos que desempeña la justicia. No obstante, la Constitución de un país organiza la columna vertebral de los ideales relacionados con la clasificación del estado y de la maniobra de las diversas ramas, así como el pronóstico de los objetivos, perspectivas, y medios con que se ha de contar para cumplir la finalidad última cual es la realización individual y colectiva de los miembros que integran la comunidad nacional.

Es así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el acceso a la justicia como derecho inherente al ser humano, es decir, que constituye un derecho fundamental el acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses (garantías), incluso va más allá cuando contempla a los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Por lo tanto es conveniente indicar lo establecido en el artículo 26 del texto constitucional (1999) en comentario, a saber: “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

La citada norma destaca no solo el derecho de acceso a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso los de carácter colectivo además del difuso, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Igualmente la norma señalada incorpora al constitucionalismo natural el principio del derecho a la tutela judicial efectiva.

En otras palabras, los principio procesales se encuentran inmerso en la tutela efectiva, hacen referencia directa a la forma del proceso y a sus momentos, adoptando apariencia de postulados o principios tanto en el sistema inquisitivo como en el Acusatorio; hecho por el cual especialistas de la cátedra como León (2003) coinciden al señalar: Las formas procesales concretas y los rasgos comunes de ambos sistemas para de alguna forma determinar en qué medida se combinan los rasgos acusatorios e inquisitivos y cuáles de ellos predominan. Además hay que analizar los diferentes tipos de principios generales del derecho probatorio, desglosando primeramente el de inmediación dado que la prueba anticipada es una excepción al mismo.

Por su parte Monagas (2000), al referirse a la prueba anticipada expresa: “Del derecho fundamental y garantía para el justiciable llamado debido proceso, deriva, junto a la necesidad de la prueba como fundamento del convencimiento judicial expresado en la sentencia, la necesidad de que esa prueba se practique y origine en el juicio oral” (p.458).

Lo indicado por Monagas (2000), quiere decir que la prueba para poder ser apreciada o valorada, particularmente para que pueda mostrarse conforme a su entidad suficiente para desvirtuar la condición o presunción de inocencia con la que entra el acusado en el proceso penal, debe ser valorada, y cumplirse con estricta inclinación a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción siendo todos principios rectores del debido proceso.

Sin embargo, también es de sumo interés para la realización de la justicia penal alcanzar la realidad material, cuya virtud se hace necesario en imposibilitar que se extravíen medios probatorios elementales para alcanzar el convencimiento judicial, lo

cual impone el veraz aseguramiento oportuno de tales medios. Por ello, atender el principio de producción de la prueba en el juicio oral debe atenuarse para dar cabida a ese aseguramiento y dar, por consiguiente, paso a la excepción práctica conocida con la denominación prueba anticipada. La prueba anticipada entonces viene a ser aquella que se practica con anterioridad al juicio oral, que es la oportunidad legal fijada para que tenga lugar la producción de la prueba en el proceso penal venezolano.

Una vez analizadas las distintas maneras de garantizar la efectiva práctica de la prueba anticipada es imperioso destacar y conocer el funcionamiento y tratamiento de cada uno de los principios que le son aplicados al proceso penal en materia de prueba anticipada para el efectivo cumplimiento de su práctica, tratándose de los principios de inmediación, oralidad y contradicción los cuales a continuación serán examinados más profundamente.

B. Principios Rectores de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano

Establece Del Giudice (2008), con alusión a las Pruebas, además de que son útiles para el descubrimiento de la verdad, puntualiza en los principios rectores de la Prueba Anticipada en Venezuela respecto del Proceso Penal, los cuales se indican a continuación:

B.1. Principio de Inmediación. Consiste en la recepción y valoración directa por el juzgador de las probanzas y argumentos de las partes, por lo cual, la inmediación está íntimamente ligada a la oralidad. El juicio oral responde necesaria e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, pues, por una parte el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y por otra parte, los casos que deben decidir el caso tiene que, so pena de nulidad en caso contrario, los mismos que han presenciado y presidido el juicio oral en todas sus sesiones.

Es el principio de inmediación, una de las características importantes del sistema acusatorio, se requiere que las pruebas sean practicadas en presencia del juez que va a tomar la decisión final, para que mediante su percepción pueda tener mayores elementos de juicio que le posibiliten llegar a la verdad histórica de los hechos y con ello a la justicia. En este sentido la prueba anticipada constituye uno de los casos de excepción que se aparta del principio de inmediación en el proceso penal acusatorio, mediante el cual el juez sólo puede basar su decisión final en las pruebas que se hayan incorporado en el debate oral y público, que presidió

Pérez (2002), considera la prueba anticipada, como aquella que debiendo tener lugar normalmente en el juicio oral, se realiza en la fase preparatoria y de ahí su nombre por razones de urgencia y necesidad de aseguramiento de sus resultados, por lo cual debe ser apreciada como si efectivamente se hubiera practicado en el juicio, por lo que constituye uno de los raros casos de infracción de la inmediación de la prueba en el proceso penal acusatorio.

También el citado autor en párrafo anterior, explica que la prueba anticipada puede romper con el principio de inmediación, porque el juez o tribunal que la autoriza y presencia puede no ser el tribunal del juicio oral, pero la presencia de ese juez es necesaria para guardar el debido equilibrio procesal en la práctica de la prueba anticipada, la cual tendrá en el juicio oral el mismo valor que si se hubiera llevado a cabo ante el tribunal del debate. Como podrá observarse, la práctica de la prueba anticipada requiere la citación o convocatoria de todos los que sean parte en el proceso, y esa totalidad incluye, a no dudarlo, al imputado y a su defensor, quienes tienen que tener la oportunidad de controlar esa prueba

B.2. Principio de contradicción e igualdad de las partes. Supone que los actos procesales se realizan con intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden ser alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos de la contraparte. Se encuentra ligado con el principio de igualdad de las partes, puesto que no puede concebirse su

participación en los actos procesales, sino sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades. Por tanto, las situaciones donde se excluya la contradicción o limite la igualdad de las partes deben estar expresamente establecidas por el legislador. En el sistema acusatorio rige con toda su intensidad y como condición sine qua non el carácter contradictorio de la actuación de las partes.

B.3. Principio de la oralidad como principio rector. Es el procedimiento que naturalmente adopta el sistema acusatorio. Sólo podrán apreciarse las pruebas incorporadas en la audiencia oral y pública. La cuestión anterior significa que las pruebas deben ser practicadas delante de los jueces que hayan de decidir y que aquellas pruebas que no puedan ser practicadas en la misma por diversas razones, deben ser incorporadas durante su realización para que puedan ser apreciadas.

Es la forma más antigua de manifestación de los actos procesales, pues surgió cuando el Derecho exclusivamente oral y la escritura inexistente. Los procesos penales basados en el sistema acusatorio, sobre todo los llamados modelos de oralidad plena, están denominados por el principio de oralidad, que implica que las diligencias del proceso se realicen y, lo que es más importante, que se valoren oralmente, con independencia de que puedan escriturarse o no a los efectos de los recursos. Pero sin lugar a dudas, como su nombre lo indica, es el juicio oral el que está signado por el predominio total de la oralidad

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece el debido proceso el cual garantiza en todos los casos el excelente procedimiento aplicable a los diferentes tipos de hechos que se suscitan en esta investigación, es por ende que aplicar este principio en el ejercicio de la prueba anticipada es una garantía procesal ofrecida a los hechos y partes que se encuentran en controversia.

Una vez analizados los diferentes principios rectores que forman parte del estudio de la prueba anticipada dentro del ordenamiento jurídico penal venezolano, es indispensable establecer una opinión clara de lo que es el principio de inocencia,

porque en todo procedimiento judicial la inocencia debe prevalecer hasta tanto se pruebe lo contrario, y este a su vez es un garantía en el proceso penal.

C. Concepto de Debido Proceso

Para definir debido proceso, en primer lugar es fundamental distinguir proceso de procedimiento, los mencionados términos han sido utilizadas como sinónimos, sin embargo la doctrina, distingue las nociones de proceso y procedimiento las nociones. “El procedimiento representa la parte exterior del fenómeno procesal; consiste en la agrupación de reglas que regulan el proceso, pero, el proceso es el conjunto de actos tendentes a lograr la sentencia definitiva”. Entonces la idea del proceso es precisamente tecnológica; se identifica por su objetivo, que es solucionar el conflicto mediante una sentencia que adquiera autoridad de cosa juzgada. Pero, todo proceso demanda para su perfeccionamiento un procedimiento; pero no todo procedimiento es un proceso. Se caracteriza por su finalidad jurisdiccional de componer el litigio. Puppio (2004).

Para Cuenca (2001), el proceso consiste en:

...un conjunto de acciones establecidas por la ley, para la dilatación de la función jurisdiccional. Es vínculo jurídico porque relaciona a los sujetos que intervienen en él, es una técnica dialéctica porque indaga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y es una institución porque está normalizado según leyes de una misma naturaleza. Toda la normativa que regula un proceso tiende a subsanar un derecho lacerado, a declarar un contexto jurídico justo o la restitución o resarcimiento de lo que es debido. Por ello el proceso en si no es un objetivo en sí mismo sino un instrumento para realizar la justicia”. (p.77)

En función de lo señalado el Derecho Procesal, está constituido por un conjunto de acciones establecidas por la ley, para la dilatación de la función jurisdiccional. Es vínculo jurídico porque relaciona a los sujetos que intervienen en él, es una técnica.

Es fundamental precisar lo que se comprende por Derecho Procesal en entendido este como la ciencia encargada de estudiar las normas que regulan el proceso. El estado se encuentra obligado para adjudicarse el resguardo jurídico de los particulares, solucionando de esta manera controversias que pudieran presentarse, compromiso este adoptado por el estado a partir de la desaparición de la justicia privada, descartando el caso de la autodefensa entonces esta ciencia averigua las condiciones de actuación de la ley para la actuación del derecho.

En cuanto a su naturaleza jurídica es indudable que el derecho procesal estudia vínculos jurídicos de carácter público, porque las normas del proceso que son aplicadas por cierto órgano del Estado y no por particulares, pues aún en el arbitraje los escogidos actúan como jueces en labor jurisdiccional. Declarar el derecho aplicable en cada caso no es una facultad privada sino una función pública.

Por otra parte las acciones que componen el proceso tienen carácter público, interesan a las partes pero también a la colectividad y las sentencias son órdenes motivadas dictadas por el Estado, si bien el derecho procesal es una rama del derecho público esta diferenciada de las otras como del derecho constitucional, penal o administrativo.

En relación a lo indicado se puede apreciar que el derecho procesal servirá de guía orientadora para acudir y actuar ante los órganos jurisdiccionales. De lo planteado, se asume que es la rama del derecho que estudia las normas en su conjunto además de los principios que norman la función jurisdiccional del Estado en consecuencia, fija el procedimiento a seguir para la obtención de la acción del derecho positivo y que establecen a las personas que deben someterse a la justicia del estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

D. Naturaleza jurídica de la Prueba

En el artículo 257, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el proceso es considerado fundamental para alcanzar la justicia, lo cual ratifica las

normas dispuestas en el artículo 49 de la citada constitucional en relación al debido proceso, porque su aplicación está vinculada a toda actuación judicial o administrativa, incluso entre particulares en donde existen debates respecto a derechos específicamente con relación a la materia probatoria los Ordinal 1,2,4,5,y 8, dispone garantías muy claras. En igual sentido, en la ut supra constitución en el artículo 26 se establece el acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, ello significa el ser oído lo cual conlleva a la probanza Rivera, (2004).

Al respecto prueba judicial se fundamenta en la propia Constitución es decir que pertenece al debido proceso, es decir constituye un derecho constitucional procesal que permite aportar ; proponer o producir los medios de prueba que tiendan a demostrar los hechos controvertidos afirmados o negados que le favorecen y que se subsumirán en las normas jurídicas contentivas de la consecuencias jurídicas.

En consecuencia el derecho a probar tiene rango constitucional, consistente en el derecho de aportar al proceso judicial todos aquellos medios probatorios que sean contemplados como legales pertinentes para convencer al juzgador de la afirmación o negación de los hechos en que se fundamenta la pretensión lo cual involucra o implica. El derecho a promover a proponer los medios de prueba que consideren pertinentes; el derecho de contradicción de los medios de pruebas contribuidos por la parte contraria para que no sean admitidos por el operador de justicia; el derecho a que las pruebas planteadas sean providenciadas o admitidas por el órgano jurisdiccional; el derecho a evacuar las pruebas admitidas por el órgano jurisdiccional; el derecho a controlar la prueba; el derecho a que las pruebas una vez admitidas y evacuadas, sea apreciada por el juzgador, de manera motivada, congruente, lógica y racional; el derecho constitucional procesal de producción de prueba se manifiesta a través del principio de contradicción y del principio de control de la prueba.

El principio de contradicción en materia probatoria consiste en el legítimo derecho que tiene en el proceso, la parte no promovente de la prueba, de atacar manifestar oposición de las pruebas promovidas por las parte adversaria, con la finalidad de que las mismas legalmente no pueden adherirse al proceso y generar sus efectos procesales ; o impugnar el resultado de las pruebas, derivado de las actividades de las partes, para enervar sus efectos y evitar de esta manera que puedan ser apreciadas por el operador de justicia.

E. Actividad probatoria

Es una noción esencialmente procesal, fundado en que esta actividad se efectúa conforme a reglas establecidas en un proceso judicial o con relación a él. La actividad probatoria se concibe como acciones desplegadas por las partes el juez para contribuir y conseguir el conocimiento de los hechos al proceso a través de fuentes cuando exista una convicción del juzgador sobre la certeza de aquellos, la actividad probatoria surge mediante la localización de fuentes, promoción, la evacuación, la contradicción, la oposición y la impugnación. Según Muñoz (2007) la actividad probatoria “equivale a la búsqueda de fuentes y al desarrollo y optimización de los medios” bajo ese criterio se sostiene que solo es aplicable a las partes, pues el juez no puede no puede situarse en proceso investigativo a localizar fuentes.

Lo anterior, significa que no pueda desplegar actividad probatoria, pero siempre con relación a los hechos alegados por las partes, y con los límites de autorización de la legislación respectiva, además respetando las garantías constitucionales y procesales.

F. Fuentes de la Prueba

En la práctica procesal, es común utilizar de manera indistinta los términos “prueba” “medio de prueba” y “fuente de prueba, como por ejemplo cuando se debe revelar que hechos se intenta probar con la prueba promovida”, o, “es un

requerimiento indefectible para la recepción de la prueba que quien ofrece el medio de prueba muestre qué hechos pretende probar con el mismo”. En la doctrina se constata la pluralidad de criterios.

Bello y Jiménez (2004) proyectan que el Estado debe garantizar el acumulado mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos.

Escovar (2001), cuestiona que el debido proceso es el “concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional, que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronta y efectiva”. En resumen puede definirse el derecho al debido proceso como un derecho individual de carácter fundamental integrado por un conjunto de garantías constitucionales procesales mínimas que permiten un proceso justo, razonable y confiable (p.32).

El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

De acuerdo al texto constitucional referente al debido proceso, es notable que toda persona que se le imputen ciertos hechos delictivos, dispone y goza a su vez de un debido proceso, en el cual se le garanticen ciertos derechos, como el derecho a la

defensa, el derecho a presumírsele inocente hasta que en un debate oral y público se demuestre lo contrario, a través de la presentación de evidencias suficientemente fundamentales en la verdad de aquellos hechos o elementos que se le imputan, además tener el pleno derecho de ser informado con claridad de todos aquellos actos que se le atribuyen judicialmente, para que la persona acusada proceda a ejercer su derecho a la defensa, característica clave en el debido proceso, y a su vez el respeto a su dignidad y sus derechos humanos, ya que los mismos son los derechos inherentes a cada persona o sujeto de derecho.

G. Medios de prueba

Son aquellos elementos o instrumentos usados por las partes y el juez que proporcionen esas razones o motivos.

F.1. Prueba. Para Peretti (2008), la prueba sostiene la coherencia del derecho controvertido en juicio, dependiendo está en todo de la decisión que el juez que luego se pronunciará en su sentencia. En primer lugar se debe, comprender que la prueba, constituye la acción y el efecto de probar y esto es demostrar, de alguna manera, la veracidad de un hecho de una afirmación. La prueba es la actividad de las partes orientada a la obtención de la convicción de la certeza o no de los hechos alegados en la demanda o en la contestación, al respecto la investigadora opina que: “La prueba es producto de un instrumento de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.

El concepto de la prueba es uno de los más discutidos por procesalistas, designa los distintos elementos de juicio, que serán vehículos esclarecedores de los hechos alegados y controvertidos; es el aporte de los elementos suficientes, idóneos para llevar al ánimo del juez, la convicción necesaria que le admita formar en su sentencia la realidad de los hechos aseverados o negados; y constituye la convicción o certeza propiamente dicha acerca de la existencia de los hechos alegados, Bello (2005).

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN EL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL

Según Cabrera (2011), establece que para poder dar inicio con la actividad probatoria, hay que conocer los diferentes conjuntos de procedimientos en los cuales el citado autor establece que las pruebas anticipadas serán propuestas cuando existiese o no un juicio y la evacuación de las misma será ejercido por quien en su debida oportunidad procesal incorpore la solicitud de tal medio de prueba, bien sea solicitado por la defensa del imputado o por las demás partes en el proceso. Si dicha solicitud es realizada e introducida ante el tribunal cumpliendo con todos los requisitos requeridos, será el juez el que admitirá y dará apertura a un lapso de admisión para las pruebas. El juez que proceda a aceptar dicha solicitud presentada por cualquiera de las partes, va a determinar primeramente si con la aparición de ese medio de prueba desaparecerán algunas dudas y de existir algún temor se dará lugar a la audiencia de prueba anticipada.

Es curioso en este punto de la investigación conocer el tratamiento aplicable a la prueba anticipada ya que es un mecanismo probatorio que en vez de desarrollarse y practicarse en la fase de juicio embestido y coordinado por el juez de esa competencia, sea llevado a cabo por el juez de control en la fase preparatoria, por motivos de urgencia y necesidad, y es el juez de control el que con su debida competencia tramitara la solicitud realizada por las partes que buscan la verdad ante los hechos que no son objeto del esclarecimiento total, si considera admisible dicha solicitud, este procederá a realizar la citación de todas las partes e incluso a la víctima aun cuando esta no se haya querrellado, quienes estarán de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal (2012) obligados a asistir a dicho acto.

A. Requisitos de la Prueba Anticipada

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala los requisitos de la solicitud de prueba anticipada, y regula los siguientes:

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de dicha fase o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.

La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto. Dicha solicitud podrá ser ejercida por la defensa del imputado, el Fiscal del Ministerio Público o por la víctima aunque no se haya querellado.

Lo anteriormente mencionado que la prueba anticipada es ordenada y dirigida por el juez de la Investigación Preparatoria, a su vez el momento para instar su actuación es durante la investigación preparatoria y también es posible su solicitud en la etapa intermedia; por su parte, cuando se formula la petición de prueba anticipada en la fase intermedia, su actuación se realiza en la audiencia preliminar con la citación de todas las partes concernidas.

Durante la investigación preparatoria y en la etapa intermedia, los sujetos legitimados para instar la actuación de una prueba anticipada son el fiscal y los demás sujetos procesales; pero, tratándose del reconocimiento de personas, el juez de la investigación preparatoria puede intervenir de oficio en dicha diligencia, lo que le otorga la calidad de prueba anticipada. En el caso de las diligencias de inspección

judicial y reconstrucción, pueden ser ordenadas por el juez de la investigación preparatoria, de lo que se concluye que en estos supuestos no sólo puede instarse la prueba anticipada por las partes, sino también de oficio.

B. Tratamiento de la Prueba Anticipada

El término tratamiento hace referencia a la forma o los medios que se utilizan para llegar a la esencia de algo, bien porque ésta no se conozca o porque se encuentra alterada por otros elementos. Con respecto al tratamiento aplicado a la Prueba Anticipada en materia penal esto no es más que conocer quien debe solicitarla, en que lapso procesal y como debe ser tramitada la misma, anexando que la anticipación de la prueba anticipada es solicitada ante el juez de control durante la etapa de investigación y debe ser solicitada por cualquiera de las partes bien sea el acusado o imputado de la causa o la víctima aunque la misma no se haya querellado, e incluso el fiscal del Ministerio Público.

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA		
PASOS	DESCRIPCION	DESARROLLO
1	SOLICITUD	Juez de la fase preparatoria, también llamado juez de garantías por Ramos (2013), será el responsable de velar en todo momento por los derechos de aquella parte que será investigada, manteniendo así los parámetros del principio de legalidad y garantizando el derecho a todas las partes. Debe ser solicitada expresamente al juez de control para que esté de acuerdo a su sano juicio, al estudio y análisis de los hechos solicitados, estime si la prueba ha de ser admitida y evacuada conforme a los principios del debido proceso y la formalidad de la prueba anticipada como medio probatorio. Cabe destacar que la prueba anticipada en solicitada por el juez de control y a los fines de su incorporación en el juicio oral se hace a través de su lectura.

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA		
2	TRAMITE	De acuerdo al trámite para la solicitud de la prueba anticipada, en la práctica se aplica de la siguiente manera: Una vez de recibida la solicitud de actuación de prueba anticipada, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado por dos días a los demás sujetos procesales. Dos días posteriores, el Juez decidirá si acoge la solicitud de prueba anticipada, o si aplaza la diligencia indicando el plazo respectivo.
3	LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR	El acto de prueba anticipada debe ser solicitado al juez competente por las personas a las cuales faculta la ley cuando se trate de un hecho que amerite tal petición, requiere ser solicitada por la parte que en el proceso tenga interés en las resultas. Las partes intervinientes en el proceso de prueba anticipada pueden ser: el Ministerio Público, El presunto imputado o acusado y hasta la víctima aun cuando esta no se haya querellado.

Cuadro 1. Tratamiento de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano. Tomado de Ensayo presentado por Cabrera (2011), denominado *Tratamiento de la Prueba Penal y Civil*. Editorial. Hermanos Vadell.

C. La Prueba Anticipada y su Interposición en el Proceso Penal Venezolano

Indudablemente que la interposición de la prueba anticipada debe ser por escrito, como todo lo que se lleva a cabo en la fase preparatoria, y una que se admita por parte del Juez, la práctica o la Audiencia de Prueba Anticipada puede darse en la etapa intermedia y antes del juicio, puesto que para ello el artículo 339 ordinal 1 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé la incorporación por su lectura al juicio, como excepción al principio de oralidad.

Con respecto a la solicitud, esta debe realizarse por escrito, el cual puede formular cualquiera de las partes, en donde fundamente y demuestre por qué se considera necesario el ejercicio anticipado de las pruebas, que para ello señala el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) reconocimiento, inspección, experticia y declaración (solo testimonial).

Cabrera (2011), establece al respecto, que hay que alegar y justificar la urgencia de la prueba anticipada, pero hace la siguiente demostración: “La necesidad de la anticipación muchas veces se conoce por las máximas de experticias comunes, como ocurre con algunos reconocimientos. La solicitud debe ser presentada ante el Juez de Control que tenga competencia en el Territorio y Jurisdicción donde se deba desarrollar la prueba, pero como también lo comparte el doctrinario Cabrera Romero, cuando deba evacuarse fuera del país, por aplicación de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre asistencia mutua en Materia Penal de fecha 13- de Noviembre de 1995, el juez de control tiene la facultad de librar la respectiva notificación a las autoridades competentes de otros países para la práctica de la respectiva prueba.

Al recibir dicha solicitud, el Juez debe declamar si la considera admisible y en caso afirmativo, procederá el mismo con la citación de todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho a asistir al acto de anticipo, con las facultades y obligaciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal Vigente, tal como lo dispone el aparte único del artículo 289.

Aunque no lo establece el código, es indiscutible que al admitir la solicitud y proceder con la citación de los no peticionarios, se debe fijar inmediatamente fecha, hora y lugar para la práctica de la Audiencia de Prueba Anticipada.

Se discute que las partes, para ejercer libremente el control de la prueba anticipada, al momento de su presentación, no deben estar limitadas a la simple asistencia a cada acto, sino que pueden hacer sus observaciones e intervenir en los interrogatorios, formulando preguntas a los declarantes. En tal sentido, el artículo 289

del (COPP, 2015), prevé que deben citarse a todas las partes y que estas tendrán derecho a asistir con las facultades y obligaciones previstas en el mencionado Código.

Es por ello que, ante la casualidad de que los resultados del procedimiento puedan obrar en juicio en contra de una de las partes y ser tomadas en cuenta en la sentencia, debe permitírseles que ejerzan las facultades que podrían ejercer en ese juicio, como el derecho de interrogar a los declarantes, objetar las preguntas que se formulen y solicitar revocación de las decisiones del Juez.

En conclusión, existen criterios que consideran que las acciones del anticipo de pruebas, como se lleva a cabo en la fase preparatoria, deben tener carácter prudente, pero es importante destacar, la opinión arrojada del mismo Cabrera Romero, que siendo el procedimiento un adelanto del proceso oral, debe ser público, y además, que pueda también llevarse a cabo el medio audiovisual que se prevé para cuando las declaraciones en juicio deban tomarse fuera del lugar donde se realiza por ser el anticipo equivalente a ello y lo que se persigue con ese medio de reproducción es que el Juez que vayan a sentenciar, se enteren de lo declarado y sus detalles.

D. Regulación de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal y su Interposición Procesal en el Texto Adjetivo Penal Venezolano

La aplicación de la Prueba Anticipada, reposa en la fase preparatoria, la cual ejercita la acusación y su vez la audiencia de presentación del imputado, y la debida declaración ante el Juez de Control. Es en la fase preparatoria donde el Ministerio Público y la parte acusadora (víctima), deben apostar los elementos probatorios relevantes y necesarios para cubrir los dos extremos fundamentales del proceso penal, produciendo el convencimiento judicial y a su vez agotando todas las instancias procesales para llegar al esclarecimiento de los hechos. El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, depende únicamente de su declaración y de todas aquellas evidencias que la contraparte presente en dicha audiencia.

E. La Prueba Anticipada y las Diligencias que deben Practicarse

Si bien, las pruebas anticipadas mayormente se ejecutan en la fase preparatoria del proceso penal, no se deben tratar como diligencias de exploración que allí normalmente se llevan a cabo bajo la conducción del Ministerio Público, ya que las siempre suele tratarse de pruebas con efectos para un fallo judicial, si se incorporan al juicio por su lectura, debiendo ser necesariamente practicadas por un juez, y el pedimento para ello es de carácter discrecional por cualquiera de las partes, e incluso el Ministerio Público, en obediencia al principio de oficialidad, está subordinado a indagar claramente el hecho, tanto en lo que pueda inculpar al imputado como en lo que pueda exculparlo e los hechos que se le imponen.

F. Legitimación Activa para desempeñar el ejercicio de la Prueba Anticipada en Venezuela

Para poder realizar la respectiva solicitud de anticipo de pruebas, se legitima a cualquiera de las partes, ya que artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé que el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrán requerir al juez de control que lo realice. De igual forma, en la misma norma se prevé también que el juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en el mencionado código.

Lo que respecta a la ponencia que hace el artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la víctima puede obtener copia de las actas donde conste el anticipo de pruebas, que esta figura jurídica es sujeto procesal a quien se les confiere la intervención en el proceso al (COPP, 2015), y como tal está legitimado por el artículo 305 ejusdem para proponer durante la investigación la práctica de diligencias a los fines de esclarecer los hechos.

G. Intervención de las Partes al momento de Interponer la Solicitud de Prueba Anticipada.

Razona Delgado (2009) en su investigación, que las partes, incluyendo a la víctima no querellante, para ejercer el control de la prueba anticipada al momento de su sustanciación no deben estar limitadas a la simple asistencia a cada acto, sino que pueden hacer sus observaciones e intervenir en los interrogatorios, formulando preguntas a los declarantes como lo pueden hacer durante el debate del juicio oral.

Este procedimiento viene a ser un anticipo de lo que normalmente debe realizarse en el juicio oral, lo que quiere decir que de alguna forma parte del debate probatorio se concreta anticipadamente, por lo cual debe permitirse allí la intervención de las partes de la misma manera como se les permite en el juicio, sólo que no habrá oralidad, ni inmediación si se realiza ante el juez de control, que comúnmente suele surgir de esa manera el ejercicio de la prueba anticipada.

La eventualidad de los resultados del procedimiento de la tan nombrada prueba anticipada, puede obrar en juicio en contra de alguna de las partes y ser tomadas en cuenta por la sentencia, en tanto debe permitirse que ejerciten las facultades que podrían practicar en juicio, así como también el derecho de interrogar a los declarantes, si como fundamentar las preguntas que se formulen, y solicitar la revocación de las decisiones del juez.

H. Efectos por la Inasistencia de las partes al acto de Prueba Anticipada

Considera el Delgado (2009), que las partes no deben necesariamente asistir al respectivo acto, incluyendo el solicitante, por lo cual discrepa de la opinión que muchos abogados y jueces tienen al respecto. De igual manera manifiesta que las partes simplemente, incluyendo a la víctima no querellante, deben ser citadas para que puedan estar presentes, y si no hicieren uso de ese derecho, tuvieron la oportunidad de hacerlo, porque se les dio dicho lapso en el momento indicado, es decir, que se les hizo la citación para ello.

En tal sentido, se observa que de ninguna disposición se desprende la existencia de la obligatoriedad para la asistencia, siendo que el aparte único del artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), consagra de forma clara que tendrán derecho de asistir, por lo que debe entenderse como un derecho y no como una obligación en la cual necesariamente deben estar presentes para que el acto probatorio se lleve a cabo.

Sin embargo al tener cercioramiento con respecto a la citación, el acto probatorio anticipado debe realizarse, sin impedimento para ello porque no hayan asistido todas las partes, ni siquiera el solicitante, al menos que alguna de ellas justifique y demuestre evidentemente que tiene un impedimento grave e insuperable para no poder acudir a la audiencia.

También puede suceder que, existiendo la necesidad para que con urgencia se practique el anticipo probatorio ante la inminencia de que el hecho a constatar se modifique o desaparezca, a raves de una conducta deliberada y fraudulenta en que algún de las partes pueda infringir para no estar presente en el acto y así impedir que la audiencia se realice o no para impugnarlo luego si resulta desfavorable.

I. Derecho de las Partes para solicitar Copias del Acta de realización de la Audiencia de Prueba Anticipada

El artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que al terminar la práctica anticipada de pruebas las actas se entregaran al Ministerio Público y que la víctima y las demás partes podrán obtener copia, lo cual podrá servirles para promover su incorporación al juicio oral por la lectura, como lo dispone el artículo 338, ordinal .1 ejusdem, a los fines de producir sus verdaderos efectos probatorios y puedan ser apreciadas por el sentenciador.

J. La Prueba Anticipada y Derecho a la Defensa de las Partes

La práctica de anticipo afecta el derecho a la defensa, por entorpecer la contradicción y hacer menos efectiva la posibilidad de la defensa, el ejercicio del

derecho está garantizado cuando para su práctica se requiere la citación a todas las partes, para que puedan asistir a los actos de evacuación anticipada de esa prueba y ejercer las facultades previstas en el (COPP, 2015).

Existe el derecho de control, el cual consiste en asistir a las partes, para que puedan conocer debidamente y con tiempo suficiente la prueba, que se solicita y lo que se pretende con ello, para poder asistir al acto de evacuación anticipada de esa prueba y ejercer las facultades previstas en el código, a su vez realizar en el momento indicado las observaciones necesarias a los testigos que están ofreciendo sus declaraciones, todo lo cual se traduce en un ejercicio del derecho de control sobre el acto probatorio.

De allí desprende el conocimiento y aplicación de la contradicción o mejor conocido como el Principio de Contradicción establecido en el Artículo18 Código Orgánico Procesal Penal, así como la garantía de defensa e igualdad entre las partes Artículo12 Código Orgánico Procesal Penal Vigente, entendiendo este principio también como el derecho que tiene cada parte de contraprobar, o contraponer elementos a aquellos hechos que se adquiere la parte acusada y son impuestos en su contra.

También se fundamenta la anterior propuesta, en que debe tenerse como prte fundamental la verdad de los hechos por las vías jurídicas, como finalidad del proceso y la justicia en la aplicación del derecho, según lo establece el Artículo13 de ley adjetiva penal, ante cualquier necesidad de ampare con carácter de tutela judicial efectiva a la parte que con suficiente razón lo intente en ejercicio de sus derechos fundamentales, lo que obraría como una excepción justificada a la misma excepcionalidad que caracteriza ese procedimiento, en cuanto que rigurosamente pueda practicarse solo cuando se den los ya analizados supuestos que lo justifican.

K. Declaración en Juicio de Órganos Evacuados en Fase Preparatoria como Prueba Anticipada

Esta es una facultad que tiene el Juez, para ordenar la comparecencia personal al juicio del testigo o experto que hayan declarado en el procedimiento de prueba anticipada, independientemente de la facultad que tienen las partes para solicitarlo, según el artículo 339 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, el cual reza lo siguiente: Artículo 339. Lectura. Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: Los testimonios o experticias que se hayan recibidos conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible,

Lo que se procura es mantener el Principio de Inmediación que debe darse en el juicio oral, y que el mismo no está presente en ese procedimiento de anticipo de pruebas cuando fuere posible lograr esa comparecencia personal del testigo que declaro anticipadamente, porque se haya disipado el obstáculo que para ello existía.

L. Naturaleza Jurídica del Reconocimiento en Rueda de Personas y la Posibilidad de Constituirse en Prueba Testimonial en cuanto al Valor Probatorio

Con respecto a los medios de prueba establecidos por el Legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, (2012,) uno de los principios rectores de la Prueba Anticipada es la libertad de la prueba, salvo en el caso de la confesión, dedica especial atención a los siguientes medios de prueba:

L.1 Prueba Testimonial: se trata de la narración que aporta una persona, con relación a aquellos hechos referidos al objeto del proceso, de los cuales esa persona haya tenido conocimiento alguno, bien sea de manera directa o indirecta. He aquí el término de las llamadas pruebas personales, cuando el testigo es un órgano de prueba que debe transmitir al juez el conocimiento que tiene sobre determinados hechos o circunstancias. También se estudia en esta categoría procesal, la obligación de declarar y las excepciones a la misma, bien sea por la calidad, o impedimentos de

condición física que pueda presentar el testigo). Finalmente los testigos suelen ser presenciales o referenciales, técnicos o calificados, juramentados o no, existiendo también como parte testimonial en el proceso de prueba anticipada la rueda de reconocimiento y el interrogatorio.

L.2. Las Experticias: la persona experta nunca deberá pronunciarse sobre aspectos jurídicos y solo limitarse a la descripción de la experticia que va a presentar en dicha audiencia, por lo tanto las experticias pueden ser:

L.2.1. Documentales. El Código Orgánico Procesal Penal, no se refiere dentro de las normas correspondientes al régimen probatorio, a la prueba documental. Solo se hace referencia a este medio de prueba, en las disposiciones relativas al desarrollo del juicio oral, indicando que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, señalándose su origen, y excepcionalmente prescindiendo de la lectura íntegra del mismo o la reproducción total de una grabación.

L.2.2. La Confesión. Es toda manifestación escrita o verbal, en la cual un sujeto procesal imputado de estar vinculado a algún hecho punible, reconoce a cualquier título su participación o intervención personal en el mismo. En el Código Orgánico Procesal Penal, se observa como un medio de defensa.

Analizados estos elementos en el proceso de investigación, el Legislador establece una figura jurídica denominada Reconocimiento del imputado, el cual consiste en determinar físicamente a la persona que ha tomado parte en la comisión de un hecho punible, es decir, señalar físicamente al autor de algún hecho ilícito o el reconocimiento del imputado practicado durante la investigación criminal.

Esto viene dado a través de la recopilación de una serie de informaciones , características y descripciones fisonómicas afines, que permiten que una persona involucrada en la perpetración de un hecho punible pueda ser identificada e individualizada por separado a través de un reconocimiento con personas de características similares.

La solicitud la realiza el Ministerio Público por ante el Juez de Control, y una vez admitida y declarada con lugar la misma, se constituye el tribunal en presencia del secretario, víctima o testigo, así como el Fiscal del Ministerio Público, Defensor Público o Privado según el caso, a los efectos de realizar el acto sobre la persona a reconocer, estableciéndose el siguiente mecanismo:

Disposición o colocación de un grupo de personas con un límite no inferior a cinco personas con características externas semejantes (edad, complexión, estatura, vestimenta) al de la persona objeto de reconocimiento; Semejantes (parecidos) no quiere decir iguales: gemelos, mellizos, etcétera, que pueden invalidar la prueba; b) Observación directa por el reconocedor o reconocedores. Resulta aconsejable la utilización de salas o estancias acondicionadas a fin de que los integrantes de la rueda no puedan tener contacto visual ni de otro tipo con los reconocedores, También se deben tener precauciones, para evitar que haya contactos en los momentos previos, al acto.

En Caso de que sean varios los reconocedores debe hacerse por separado cada diligencia, vigilando escrupulosamente la incomunicación entre ellos hasta que se haya efectuado el último reconocimiento. Identificación de los componentes de la rueda y posición que ocupan dentro de ella.

Variación de la composición u orden de la rueda para cada diligencia de reconocimiento cuando hay pluralidad de reconocedores. En los reconocimientos colectivos (varios sospechosos en la rueda de reconocimiento) debe garantizarse que exista un número de sujetos, al menos, doble al de los sospechosos (tres en total por cada sospechoso); Cuando sean varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un sólo acto; Levantamiento de Acta, consignando minuciosamente nombre y apellidos de todos los participantes, el lugar, fecha, hora de inicio y finalización, circunstancias, resultado obtenido e incidencias surgidas en el acto, firmando todos los asistentes (Juez, Secretario, Abogado Defensor, Fiscal).

M. Tratamiento de la Prueba Anticipada (Ejemplo)

Ejemplo Práctico relacionado con el Tratamiento de la Prueba Anticipada	
CASO	Delito contra la propiedad y la libertad individual, delincuencia organizada y robo agravado.
DESCRIPCIÓN DEL CASO	Se trata de un hecho cometido contra la propiedad y la libertad individual, ocurrido en la Ciudad Barinas, a la altura de la Parroquia Ezequiel Zamora, en donde aparecen tres ciudadanos involucrados como presuntos autores del hecho cometido, entre ellos dos hombres y una mujer, quienes se desplazaban en una camioneta Pickup por las adyacencias de la vía pública del estado Barinas, cuando de pronto con la intención de cometer dicho delito, percataron la presencia de un ciudadano de sexo masculino, el cual iba saliendo de un Banco de la Entidad Bancaria B.O.D, extensión los llanos, y los mismos bajo la implementación de amenazas de muerte bajo mano armada, lo obligaron a subir al citado vehículo. A su vez entregar todas sus pertenencias e incluso toda la cantidad de dinero que el ciudadano víctima acababa de retirar de la entidad bancaria, logrando los delincuentes su propósito, sin contar con una persecución realizada por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela del estado Barinas, quienes avistaron lo sucedido y de manera discreta procedan a la debida persecución, hasta lograr su alcance, posterior a ello verificar que se existía un hecho y planificado y ejecutado, por lo que se hace la detención en flagrancia de los tres sujetos. Ante la problemática suscitada se remiten las actuaciones al Ministerio Público, quedando los sujetos antes mencionados imputados por el delito contra la propiedad y la libertad individual en perjuicio del ciudadano José Gregorio Valecillos. Y a su vez se le imputaron los delitos de Extorsión y Secuestro al igual que Robo Agravado y Delincuencia Organizada

PROCEDIMIENTO APLICABLE	Al estar el proceso penal en fase preparatoria, y una vez realizada la aprehensión en flagrancia de los imputados, y una vez remitidas las actuaciones al Ministerio Público se procedió a realizar la audiencia de calificación de flagrancia, para oír a los imputados, autores partícipes en este hecho punible, conforme a las previsiones del Artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). En el desarrollo de la audiencia oral, Interpuesta ante el Juez de Control, Ministerio Público, y Defensa Técnica de los imputados se consideró procedente solicitar en contra de los autores del hecho cometido, una medida menos gravosa, consistente en la medida privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el Legislador en el contenido de los Artículos 236, 237 y 238 de nuestra Ley Adjetiva Penal, y a su vez la fijación de la fecha respectiva para la celebración del acto de reconocimiento en rueda de individuos en una audiencia de prueba anticipada conforme al contenido del Artículo 216 y 289 del Código Orgánico Procesal Penal. En la oportunidad de realizar el pronunciamiento, el Juez de Control acordó totalmente el petitorio fiscal, fijando la fecha y lugar para la celebración de dicho acto de reconocimiento en rueda de individuos, cumpliendo con los requisitos relacionados con citación del testigo reconocedor para su asistencia a ese acto. Debe señalarse, que la víctima manifestó ante el Ministerio Público, tener temor en acudir al Órgano Jurisdiccional, ya que su integridad personal corría peligro; El día de la celebración de la Audiencia de Prueba Anticipada el reconocedor, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público y el Abogado Defensor de los imputados, concurrieron ante el Juez de Control, con el objeto de aportar su plena identificación, y expresar de acuerdo al conocimiento que posea de los hechos y su memoria, una descripción de los rasgos físicos de los sujetos que participaron en la comisión del hecho punible. Una vez aportados estos datos, el Juez de Garantías se trasladó conjuntamente con el Secretario del Tribunal, los reconocedores, Fiscal del Ministerio Público y los Abogados Defensores, a una Sala de Reconocimientos, con el fin de celebrar el acto. En cuanto a los sujetos a reconocer, dado que se
---	---

	trataba de tres imputados y una víctima promovida, se organizaron dos (03) ruedas, distribuyendo cada imputado en ruedas distintas, procurando que los mismos fueran ubicados con sujetos de rasgos, sexo y talla similar, como requisito exigido para garantizar la transparencia del acto sin que haya riesgo alguno. Cuando la víctima acudió a la sala de reconocimiento, el Juez interrogó a la misma, acerca de indicar si la persona sometida al acto efectivamente participó en la comisión del hecho investigado; al ser afirmativa la respuesta, la víctima describió la ubicación del sujeto en la rueda de reconocimiento, así como la conducta ejecutada por el sujeto sometido a la rueda. Posteriormente, el Juez, concedió la palabra al Ministerio Público y a la Defensa a los fines que hicieran las preguntas concernientes a la conducta manifestada por el reconocedor, el cual contesto y expreso de manera directa, la participación de los mismos y las características de sus conductas, lo cual quedó asentado en el acta levantada a tales efectos por el Órgano Jurisdiccional
CONTEXTO ACTUAL	La causa contentiva por participación de tres ciudadanos imputados se encuentra en la fase de juicio, ya que el contenido de las Actas relativas a los reconocimientos en rueda de personas como prueba anticipada, fueron ofrecidas como medio de prueba por el Ministerio Público en el escrito acusatorio, siendo admitidas por el Juez de Control en la oportunidad de la Audiencia Preliminar, ordenando el pase a juicio de los acusados.

Cuadro 2. Tratamiento de la Prueba Anticipada (Ejemplo). Información tomada de Trabajo de Grado para Optar al Título de especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. UCV. Denominado *La Prueba Anticipada, Especial Referencia a la Prueba de Testigos y al Reconocimiento en Rueda de Personas*. Fuente: Barreto (2012).

CAPITULO IV

CRITERIOS DE LA PUEBRA ANTICIPADA Y SU VALORACION EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA

Los criterios jurisprudenciales, son todas aquellas decisiones emanadas de un tribunal, para dar solución a un caso en concreto, los mismos establecen una doctrina vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales menores, siempre y cuando no sea derogada o modificada por resolución adecuadamente motivado. En UN sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda sentencia emitida por una autoridad judicial independientemente de su jurisdicción y competencia, al momento de aplicar el Derecho. Sin embargo, infinidad de Jurisprudencias de las distintas Salas de Autoridad Judicial en Venezuela le dan una debida definición a la prueba anticipada en el proceso penal venezolano, otras analizan su naturaleza jurídica, así como también las garantías de la prueba y el tratamiento aplicable a la misma.

Por ende se tomaran en cuenta los extractos de varias Jurisprudencias emitidas en el ordenamiento jurídico venezolano para conocer y diferenciar las diversas opiniones de cada resolución, por qué en determinados casos este medio probatorio es declarado inadmisibile o admisible en diferentes hechos y de allí desprender los distintos criterios jurisprudenciales con relación a la prueba anticipada y su valoración dentro del proceso penal en Venezuela.

Una vez analizadas las diferentes ideas respecto los criterios jurisprudenciales en sentido amplio, continua el siguiente paso relativo a la valoración de la prueba establecido en el sistema penal venezolano, el cual se encuentra desarrollado continuación.

A. Valoración de la Prueba en Venezuela

La valoración de la prueba forma, sin duda alguna, una acción primordial, de sumo interés en todo proceso penal, ya que de dicho estudio depende que un tribunal determine o no la certeza de lo que se busca probar, es decir va a decretar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el presunto imputado. Para algunos doctrinarios la valoración de la prueba es desarrollada de la siguiente manera:

Según Falconí (2009) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que: Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad. (p.24)

Entonces, la técnica de la familiar valoración de la prueba, es aquella donde la ley no establece ningún criterio para la apreciación de las mismas, el Tribunal o Juez tiene la plena libertad de convencerse a través de su parecer por la existencia o inexistencia de los hechos objeto de controversia, así como de la responsabilidad del acusado.

Según el artículo 22 del (COPP, 2012) con relación a que las pruebas se apreciaran atendiendo la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siguiendo el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Como lo sostiene el autor Vaca Andrade (1994) que las conclusiones a las que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye.

Con respecto a lo arrojado por las definiciones planteadas anteriormente, y un vez estudiados los criterios jurisprudenciales y la valoración de la prueba en

Venezuela, se toman diferentes extractos de varias sentencias relacionadas con la prueba anticipada, su definición, naturaleza jurídica y el valor probatorio que garantiza en el procedimiento penal venezolano.

B. La Prueba Anticipada según su Definición

Por Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 30 de julio de 2013, Ponente Carmen Zuleta de Merchán, Expediente N° 11-0145, la cual establece:

La prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), a través del supuesto de procedencia referido a la posibilidad de que pueda practicarse cuando se trate de una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, puede interpretarse a los fines de su aplicación y en el interés superior, para preservar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, en el marco de cualquier proceso penal, con el objeto fundamental de garantizar su protección integral y su derecho a ser oído, en condiciones que no ocasionen perjuicios.

De lo arriba citado, cuando se trate de declaraciones que sean imposibles llevar cabo en la etapa del juicio, mientras se trate de un derecho que h de ser protegido y vigilado por la legislación, como lo establece la citada jurisprudencia, cuando se trate de niños niñas y adolescentes en calidad de testigos, los mismos serán intervenidos en la práctica de prueba anticipada cumpliendo con los respectivos lineamientos que establece en su articulado de la Ley Orgánica de Protección del Niño Niña y del Adolescente (2015), ya que el equipo interdisciplinario representa en todo acto de prueba anticipada a todos aquellos niños o adolescentes que rindan su declaración en calidad de testigo, por tratarse de un caso especialísimo.

Según Decisión 2012-674 del Tribunal Supremo de Justicia se acoge a los siguientes criterios para fundamentar la prueba anticipada en dicha decisión. En tal sentido, dispone el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) lo siguiente:

Prueba anticipada: Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez de control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar declaración. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

De la precitada norma (Perez, 2009), en su obra “La prueba en el proceso penal acusatorio”, refiere en base a la solicitud de prueba anticipada lo siguiente:

La prueba anticipada es aquella que debiendo tener lugar normalmente en el juicio oral, se realiza en la fase preparatoria y de ahí su nombre por razones de urgencia y de necesidad de aseguramiento de sus resultados en el juicio oral, como fase decisoria principal del proceso penal acusatorio, rige con carácter absoluto el principio de inmediación de la prueba, es decir, el tribunal del juicio oral sólo puede basar su sentencia en las pruebas que hayan sido practicadas en el debate oral y público.

Por lo tanto, la prueba anticipada rompe necesariamente con el principio de inmediación, porque el juez o tribunal que la autoriza y presencia no es el tribunal del

juicio oral, pero la presencia procesal en la práctica de la prueba anticipada, la cual tendrá en el juicio oral el mismo valor que si se hubiera llevado a cabo ante el tribunal del debate. Por otra parte, y como puede colegirse de la definición, la prueba anticipada sólo puede recaer sobre la prueba personal, es decir, se trata simplemente de adelantar la intervención de testigos o de expertos al juicio oral, en un acto procesal cuyos resultados han de tomarse como si se hubieran producido en el propio debate oral y público.

Pero nunca puede anticiparse la prueba por el hecho de que los objetos que hayan de ser examinados corran el riesgo de perecer, pues para ello no hace falta ningún adelantamiento de las diligencias estimatorias, ni periciales ni de inspección, ya que las características de dichos objetos, su ubicación y estado, pueden ser perfectamente fijados en el tiempo mediante actas, fotografías, testigos instrumentales, su filmaciones, mediciones, etc.

Que son formas ordinarias de plasmación o documentación de los resultados de las diligencias de investigación durante la fase preparatoria. En este sentido, sería un exabrupto el pensar que la inspección del lugar del hecho o los resultados de un allanamiento puedan ser objeto de una prueba anticipada.

Por su parte, Morales (2008), en su obra, en su Obra Código Orgánico Procesal Penal, aduce textualmente lo siguiente:

La Prueba anticipada es aquella que se práctica en momento anterior al del juicio (ordinario-escrito) o de la audiencia de juicio, ante el temor de quite la fuente propia del mismo se pierda, haciendo imposible su aportación al proceso. Es claro que el medio que se pretenda practicar debe cumplir los requisitos propios de toda prueba: licitud, legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad. La finalidad básica de la prueba anticipada es impedir que la prueba se desvirtúe o pierda, o que al transcurrir el tiempo se alteren las circunstancias de hecho que han de

probarse o se dificulte su reconocimiento, o bien para conservar las cosas que posteriormente se deben probar en el proceso. (p. 338- 341)

Es notable en el proceso de la prueba anticipada que su anticipación lesiona los principios de inmediación, concentración y contradicción, perjudicando la esencia de los mismos cuando no se cita a la parte que estará en condición o calidad de testigo, para que al momento de practicarse dicha prueba pueda conocerla, discutirla y batallarla. También, por lo general, el juez que la práctica no necesariamente será el mismo que conoce el proceso en el cual se reposa dicha prueba. No obstante, el legislador para evitar una infracción a los principios que se han señalado como lesionados, determina que puedan lidiar en la audiencia de pruebas en el caso de los procedimientos orales.

La consagración de prueba anticipada puede resultar beneficiosa en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 289, pues el mismo permite definir y diferenciar lo que realmente es prueba y diligencias de investigación. Sobre esa base, no es menudo afirmar que lo acogido por el Ministerio Público, sin el procedimiento de prueba anticipada no puede calificarse como prueba, sino simplemente como diligencias de investigación e identificación de fuentes de prueba.

Esto es importante a los efectos de la valoración que deben hacer los jueces de control para dictar resoluciones, bien sean de privación de libertad, de sobreseimiento o de continuación del proceso. La prueba anticipada realmente es prueba y puede ser valorada en la sentencia si se ha incorporado al proceso mediante la lectura y se ha puesto para el debate.

Es necesario destacar que debe haberse iniciado el proceso, es decir, que haya un acto de apertura y se haya participado la actuación al juez de control, practica teniendo oportunidad hasta antes del debate de juicio. De alguna forma puede decirse que esa prueba tiene el carácter de prueba instructora anticipada dado que no ha llegado al juicio oral, pero debe advertirse que participa de los mismos presupuestos

en cuanto a la práctica de la prueba y de los requisitos tanto de orden objetivo como subjetivo.

Por ello es imperioso añadir, que los actos procesales de prueba anticipada pertenecen, a la competencia exclusiva del órgano jurisdiccional juez de control; y los mismos están sometidos al principio de exclusividad jurisdiccional. La prueba anticipada es excepcional, debiendo reunir los requisitos de definitivos e irrepetibles, porque son hechos o actos que pueden modificarse, desaparecer o no darse impidiendo su incorporación al proceso mediante el debate oral. Esto implica diversas consecuencias, en primer lugar si cesan las circunstancias de excepción la prueba debe darse en la audiencia oral y en segundo lugar, el juez en momento de su valoración deberá apreciarla conforme a las circunstancias que la prueba se practicó y sí se dieron y cumplieron las garantías a la parte contra quien obra la prueba.

B.1 Evacuación y Valoración de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal, según Doctrina del Ministerio Público (2010). Según Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de Derecho Procesal Penal, presenta textualmente lo siguiente:

...La tramitación de la práctica de la prueba anticipada debe realizarse con la presencia de las partes (Ministerio Público, Imputado, Defensa, Víctima, otros), quienes podrán hacer uso de todos los derechos que la confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, para la sustanciación del antedicho procedimiento...

...En fecha 07 de mayo de 2007, se realizó la prueba anticipada para la declaración del ciudadano Rubén Darío Redondo, con la presencia del Fiscal del Ministerio Público, del acusado Carlos Eleazar Muñoz Amaya y su Defensora Privada abogada Karina Rincón Senluis, quienes tuvieron la oportunidad de oír su testimonio y realizar una serie de preguntas respecto del hecho criminoso que estaba siendo investigado, dicha

declaración corre inserta de los folios 936 al folio 939 de la pieza II del presente expediente. Al finalizar el referido interrogatorio, el ciudadano Carlos Eleazar Muñoz Amaya, solicitó que se le concediera la oportunidad de declarar y delatar todo lo que sabía del hecho que está siendo investigado por el Ministerio Público, recogiendo la declaración del referido imputado libre de todo apremio y coacción, siéndole impuesto el contenido de los artículos 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 125, 131 y 36 del Código Orgánico Procesal Penal y 29 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, el cual señaló al ciudadano Luis Elías Payares Iguarán, como la persona que lo había contratado para proceder a darle muerte al profesional del derecho Carlos Eduardo Ramírez Silva.

A partir de ese momento, es que se tiene conocimiento de la presunta participación del ciudadano Luis Payares en los hechos criminosos y es cuando el Ministerio Público, solicita que se dicte orden de captura en contra del referido ciudadano, la cual se materializó el día 08 de mayo de 2007, oportunidad en la que es presentado ante el Tribunal Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, adquiriendo de este modo la condición de imputado, a partir de esa oportunidad, conforme a las regulaciones propias del Código Orgánico Procesal Penal y la jurisprudencia de ese honorable Tribunal Supremo de Justicia, en la que se ha determinado que con la presentación ante el Órgano Jurisdiccional, se adquiere la condición de imputado...

...La declaración en prueba anticipada del ciudadano Rubén Darío Redondo, igualmente aplica los anteriores señalamientos, pues ciertamente el ciudadano Luis Elías Payares Iguarán no ostentaba la condición de imputado para el momento de formación y evacuación de esa prueba, ya que se circunscribió a señalar la forma en que él conocía

que se habían desarrollado los eventos criminales investigados, con lo cual no se vulneraba ningún tipo de derecho o garantía ya que la formación del referido medio probatorio, se realizó atendiendo todos los extremos normativos contenidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en el Código Orgánico Procesal Penal... (p. 168)

De lo señalado textualmente por el Ministerio Público (2010) ante Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionado a la Evacuación y Valoración de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal, se extrae que la prueba anticipada tiene como objeto soslayar que el medio probatorio que contiene el órgano de prueba pueda perderse por el propio devenir del proceso, con lo cual se evitaría que no pueda ingresar al proceso y surtir los efectos respectivos por la promoción y formación de una prueba que no pudiese realizarse en la etapa procesal respectiva, ello entendido dentro de una situación normal y en un decurso procesal idóneo.

C. La Prueba Anticipada según su Naturaleza Jurídica

Según Decisión N° 022-08 de fecha 04 de marzo de 2008 emitida por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Establece que la naturaleza de la prueba anticipada, es la de resguardar el hecho o el medio que por ser definitivo como en este caso, constituye un obstáculo difícil de superar, como lo era en este caso, la realización de una operación en la columna y la residencia en otro país (Colombia), quien por tal consideración no podrá rendir su declaración durante el juicio oral y público, razón por la cual era procedente la realización de la Prueba Anticipada en la etapa de juicio, ante el Juez de juicio.

Por otra parte señala, que la realización de la prueba por parte del Juez de juicio tiene su justificación legal y constitucional por cuanto en primer lugar, el Juez de Juicio, es el Juez competente que estaba en conocimiento de la causa, en la fase procesal en que esta se encontraba, por lo que no podía solicitársele al Juez de

Control, y en segundo lugar por el principio de preclusión procesal, pues, en el presente caso, la etapa para el conocimiento del Juez de Control precluyó, por lo que mal podría conocer de la Prueba Anticipada. Finalmente solicitó, se revocara la decisión recurrida y ordenara al Juez A quo, procediera a recibir la declaración del ciudadano Juan Carlos Molero, como prueba anticipada para ser incluida como medio de prueba durante la fase de juicio oral y público.

D. Según su Valor Probatorio

Sentencia N° 03.- Corte de Apelaciones Causa: JP01-R-2006-000127. “La Mínima Probatoria en el Proceso Penal”, supone que si en el momento de iniciarse la sesiones del juicio oral hubiere desaparecido la causa que motivó la práctica anticipada de la prueba, esta deberá perder su eficacia y, por tanto, reproducirse nuevamente en el acto de la vista oral. Esta destacada opinión, acuerda con la exigencia establecida en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), según el cual, para los casos de pruebas anticipadas de testigos, si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Tanto la doctrina como la ley venezolana, protegen el derecho a la defensa, el principio contradictorio del proceso penal, la oralidad y la inmediación. Indudablemente que la prueba anticipada, sobre todo si esta es de testigos, pierde la inmediación, la oralidad, y en buena medida el principio contradictorio, afectando la defensa del acusado, por tal razón esta solo es permitido ante la imposibilidad o irreproducibilidad material de la práctica de la prueba en el acto del proceso oral.

En opinión de Estrampes (2010), manifiesta “la falta de dicho presupuesto debe determinar la ausencia del valor probatorio de la actuación practicada”. Esto, porque las bondades de la inmediación, la oralidad y el control de la prueba por la contraparte, son pilares fundamentales de una recta y sana administración de justicia penal, de tal manera que los indicados principios no pueden ser sacrificados si no

existe la real imposibilidad de la presencia de los testigos en la vista del juicio oral y público.

Una vez analizadas las distintas definiciones y características con relación al tema protagonista de esta investigación, la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano, es de eludir que para su criterio este medio probatorio es uno de los aspectos más importantes que podemos encontrar dentro del sistema de justicia, ya que por medio de éste se logra determinar la verdad jurídica de un hecho objeto de litigio, por cuanto para el proceso penal venezolano el ejercicio de la prueba anticipada permite conocer a fondo y lograr la verdad e identidad de los sujetos responsables de un determinado hecho.

La prueba anticipada busca el esclarecimiento total de todas aquellas presunciones que se le atribuyan a una persona en específico, en este caso se hablaría de la figura del acusado o imputado, y así evitar que se pierdan aquellos datos probatorios relevantes para la formación de la convicción judicial, es decir el convencimiento en el juez. Por cuanto es de eludir que la prueba anticipa puede ser desarrollada de distintas maneras de acuerdo a cada caso planteado, su tratamiento es aplicado a cada uno de los hechos de la misma manera como lo establece la doctrina, es entonces la prueba anticipada aquella oportunidad de solicitarla ante el Juez competente y su vez practicarla antes del momento procesal, eso se conoce como la prueba anticipada.

En cuanto a los principios de inmediación contradicción, los mismos han de perder su esencia una vez que la prueba anticipada se realiza antes de la fase de juicio, y es valorada por un juez distinto a aquel que venía conociendo de la causa, ya que el anticipo de la prueba radica realizarse en la fase preparatoria, pero no es excluyente, por lo que puede realizarse también en la fase intermedia o en la fase de preparación del debate, siendo su condición que se practique antes de la audiencia oral o de juicio.

En la mayoría de los casos susceptibles de un acto de prueba anticipada han de llevarse a cabo por la necesidad de probar los hechos en controversia que no pueden esperar la oportunidad legal, por tratarse de evidencias ampliamente fundamentadas en la verdad de los hechos que realmente ocurrieron, y mientras el juez al que se le solicite la audiencia de prueba anticipada la admita, la realización de este acto ha de llevarse de la mejor manera posible, con la condición de producir el total convencimiento en el Juez de Control.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

La prueba en el proceso penal se encuentra regulada de conformidad con los principios acogidos por los Tratados Internacionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal (2012), vinculado al principio de legalidad y eficacia jurídica, el interés público de la situación de la prueba, publicidad, oralidad en el ejercicio, contradicción, inmediación en la práctica de la misma, concentración, libertad de la prueba, legitimidad, pertinencia, conducencia así como la valoración de la prueba en materia penal.

De manera que, con respecto a la anticipación de la prueba, ésta comprende uno de los aspectos más sensibles de la actividad probatoria, debido a que no se conoce de modo holístico la regulación en las pruebas, si ésta no puede efectuarse debido al transcurso del tiempo, en tal sentido, la anticipación de la prueba estimula en todo proceso lo que se ha hecho desaparecer o se ha destruido con respecto al objeto. En consecuencia, el ejercicio de los medios probatorios dentro del proceso penal ocurre habitualmente en la etapa posterior en la que radica el pleito judicial, siendo esto la correspondiente audiencia de prueba en el procedimiento penal venezolano.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico venezolano dispone estrategias especiales para la solicitud de medios probatorios, anterior al momento principal tal como lo plantea el acto de Prueba Anticipada, en el cual se solicita la tutela jurisdiccional a fin de hacer valer un derecho objeto de controversia entre las partes. Por cuanto, la anticipación constituye una manipulación judicial que fluye motivada por situaciones ajenas a los sujetos procesales, cuando el derecho a la prueba resulta perjudicado, ya que la prueba que les favorece, naturalmente debería efectuarse en su momento formal, cuando ya no podría obtenerse su resultado satisfactorio.

Así la prueba anticipada por mecanismos especiales, no puede desarrollarse en el momento establecido para desempeñarse libremente, como es la etapa del juicio oral, presentándose su ejecución, con las formalidades exigidas, antes de dicha etapa, por lo que se genera su materialización en la fase preparatoria por el estado de necesidad o urgencia.

En tal sentido, se concluye luego de haber estudiado ampliamente la anticipación de la prueba, sus garantías, su tratamiento y la manera como la contempla el Tribunal Supremo de Justicia que la misma podrá solicitarse en la fase Preparatoria, en presencia de todas las partes para que surta efectos la audiencia de prueba anticipada de manera oral a viva voz, sin el impedimento de la existencia o declaración de una de las partes, independientemente del inconveniente que la persona presente debe entonces manifestar su declaración en forma escrita, para luego en la etapa de juicio sea valorado dicho testimonio, por lo que esta fase es de solo lectura.

Igualmente, se precisa que durante la audiencia se requiere de la participación del Fiscal y el Abogado Defensor del Imputado, la cual se realizará en un acto de carácter público (principio de publicidad), en el caso de los demás sujetos procesales como la víctima y el acusado deberán ser citados cumpliendo con los requisitos legales establecidos, teniendo la obligación a estar presentes en el acto.

En consecuencia, las pruebas serán ejercidas cumpliendo con las fórmulas necesarias para el juzgamiento de aquellos hechos que aún no han podido ser esclarecidos. En caso que la actuación de las pruebas no se concluyan en la misma audiencia, puede ser aplazada para el día hábil siguiente, salvo que su desarrollo requiera un plazo mayor, continuamente será aplazada hasta la culminación en forma incesante, es decir que la prueba anticipada es susceptible de diferimiento. Ahora bien, en cuanto al acta, los objetos y documentos agregados serán remitidos al Fiscal, en donde los defensores pueden conocerlos y solicitarle copias de las actas.

Como corolario de lo concluido precedentemente, se presentan las conclusiones derivadas del estudio realizado en cada capítulo desarrollado en la investigación, entonces:

En cuanto al primer capítulo, relacionado con las razones que justifican la anticipación de la presentación de la prueba, se concluye que, tal justificación suele ser el momento esencial en el proceso judicial, porque a través de esta es que se fundan y reconstruyen los hechos que son objeto de litigio o conflicto entre las partes, es por ello que ese punto se convierte en la herramienta fundamental del derecho procesal penal, civil entre otros, en pocas palabras sale a deducir que la anticipación de la prueba es el medio idóneo para lograr la reconstrucción de los actos que serán el punto a tratar durante la fase de investigación.

De igual manera, la prueba anticipada produce su práctica antes de la etapa indicada por el proceso, la misma suele ser valorada por un juez distinto de aquel que le corresponde sentenciar, es por ello el término de anticipada a este medio de prueba, haciendo referencia también al principio de inmediación, entendiéndose por él la facultad que es conferida al órgano competente para que actúe en conjunto con las partes de manera personal, obviando los intermediarios dentro del proceso.

Resulta importante destacar que la prueba anticipada es ejercida de forma oral, porque su práctica debe ser desarrollada a viva voz; con relación a los diferentes principios que estructuran la prueba anticipada es imperioso manifestar que la aplicación de los mismos es de relevante interés a la hora de valorar un medio de prueba anticipada, ya que se busca recabar todas las evidencias necesarias para resolver antes de la sentencia el hecho en estado de controversia.

Con respecto a la naturaleza de la prueba anticipada, la misma está compuesta por la característica de excepción y especialidad, los cuales hacen valedero el anticipo de la prueba al momento de estar en el ejercicio de la misma, es lo que garantiza a todas las partes presentes en la audiencia aportar todo lo necesario con respecto testimonios, grabaciones, videos fotografías, y hasta dibujos cuando se trate de

victimias que se encuentren en estado de alguna incapacidad siempre y cuando cuidando su integridad personal y respetando su condición.

Cuando se trate de la presencia de menores de edad en una audiencia de prueba anticipada, en dicho momento deben estar presentes todas las partes necesarias para el cuido y protección del o la menor, bien sean profesionales como psicólogos u orientadores cuando el caso lo amerite.

Se concluye referente al capítulo I que la anticipación de la prueba constituye un medio idóneo, especial, correcto y seguro del cual las partes que se encuentren presentes en un hecho delictivo de alta peligrosidad o en gran estado de dudas, recurran a solicitar la prueba anticipada dentro del proceso ya que esta puede ser valorada de tal manera que otorgue respuesta alguna a todos esos hechos que suelen muchas veces quedar impunes por falta de un debido proceso o quizás por desconocimiento de un medio probatorio tan eficiente y veras como lo es la prueba anticipada en el proceso penal venezolano.

En cuanto a las garantías procesales, relacionados con el segundo capítulo, que hacen posible la eficaz practica dela prueba anticipada, se ejerce de acuerdo a la correcta aplicación de los principios que estructuran el proceso penal, como es el principio de inmediación oralidad, publicidad y contradicción llevados de la mano con el debido proceso, por cuanto son principios que rigen el proceso penal y garantiza a todas las partes el buen desenvolvimiento de cada una de sus funciones al momento de ser evaluados por el juez de control.

Se concluye respecto al tercer capítulo, que el tratamiento que se aplica en el ejercicio del medio probatorio prueba anticipada no es una cosa distinta al estudio sobre quien hace posible la prueba anticipada, siendo el Juez de Control quien la tramita y son las partes como el acusado a través de su defensor o defensora y la victima aunque no se haya querellado los que pueden hacer la solicitud de prueba anticipada, en los respectivos lapsos procesales, respetando que el juez competente declare con o sin lugar dicha solicitud. De ser declarada admitida se procederá a

realizar la previa citación de las partes para el momento de la discusión en la audiencia de prueba anticipada en el momento preciso y estipulado por el juez.

Finalmente cuando es desglosado el contenido de los criterios Jurisprudenciales con respecto a la Prueba Anticipada en el proceso penal cabe destacar la importancia de la misma para cada uno de las sentencias, unas desarrollan el contenido de su definición, otras su naturaleza y tratamiento, ejerciendo en la practica la prueba anticipada como aquel medio que ha de consumirse y realizarse antes de la fase de juicio por razones de urgencia y necesidad.

B. Recomendaciones

Con relación a la conclusión, se plantean diversas recomendaciones, referentes al debido cumplimiento en el momento de ser valorada la prueba anticipada por el Juez de Control en la fase de investigación.

La idea de presentar tales es para exhortar a las autoridades judiciales y por todas las partes involucradas en los hechos suscitados, con la finalidad de conservar los derechos de cada una de las partes presentes, apartando cualquier medio que haga posible la toma de decisiones, con respecto a aquellas acciones que vayan en contra de todos los derechos y las garantías de los cuales son objeto las partes del proceso y la aplicación efectiva de la prueba anticipada.

Se recomienda a los entes encargados de la aplicación efectiva del proceso como los fiscales del Ministerio Público, que planteen la necesidad, además de ventaja que representa práctica del reconocimiento en rueda de personas ya que la misma constituye una garantía procesal que favorece en la mayoría de los casos a la víctima, mediante su declaración.

Al Estado se recomienda, garantizar el debido proceso en cada una de las etapas del sistema penal venezolano, en razón de que en la actualidad se presentan debates o discusiones respecto a la aplicación efectiva de la prueba anticipada en la fase

intermedia, así como en la etapa de juicio, por lo que lo hace contradictorio ya que no existe una regulación clara y precisa de la aplicación de la misma.

Se recomienda a la Asamblea Nacional para que en materia penal se establezca una ampliación legislativa referente a la Prueba, ya que la mayoría de los doctrinarios desconocen el alcance y transcendencia de la prueba dentro del proceso.

Se recomienda las universidades y otras instituciones comprometidas con la efectiva aplicación de justicia en Venezuela para que promuevan actividades académicas que permitan discernir sobre ciertas ambigüedades que presenta el sistema.

Se recomienda al Tribunal Supremo de Justicia conservar un criterio lineal respecto de la prueba anticipada relacionado con los alcances, la incidencia, efectos y valoración de la misma dentro del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Augusto, P. (2006). En su Trabajo Especial de Grado "*La Prueba Instrumental en el Derecho Procesal Penal*". Universidad del Zulia. Dirección de Especialización y Postgrado en Ciencias Penales y Criminológicas.
- Balza, J. (2002). Mediante sentencia Numero 1597, de fecha 10 de Julio de 2002 Número de Expediente 2538-29-S-2015, barinas.tsj.gob.ve/decisiones
- Barreto, V. (2012). En su Trabajo Especial de Grado "*La Prueba Anticipada referente a la prueba de testigos y al reconocimiento en rueda de personas*" Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de Postgrado, Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas.
- Cabrera, A. (2011). En su obra "*La Prueba Anticipada o el retardo perjudicial*". Editorial Vadell Hermanos Editores. Caracas Venezuela.
- Cafferata, J. (1998). "*La Prueba en el Procedimiento*" Tercera Edición. Buenos Aires.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012). *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.078, de Fecha 15 de Junio de 2012.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.253, Marzo, 2000.
- Delgado, R. (2009). *La Prueba Penal Anticipada*. Segunda Edición.. Editorial Hermanos Vadell Hermanos, Caracas Venezuela.
- Doctrina del Ministerio Publico año 2010, *Según Fiscalía Quinta del Ministerio Público*, ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Estrampés, M. (2010 Pág. 80) "*Rol de la Prueba de la Confesión en el Procesal Penal*". Derechos Reservados.
- Escovar, L. (2001). "*Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano*". Vadell Hermanos Editores, Caracas Venezuela.

- Echandia, D. (1981). *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. Cuarta Edición. Caracas Venezuela.
- Falconí, P. (2009 Pág. 124) *“La Valoración de la Prueba Anticipada”*. Editorial Eliasta, Buenos Aires.
- Garantías procesales I La Guía de Derecho* <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantiasprocesales#ixzz3zUyHyIas>.
- Maldonado, P. (2003). *“Pruebas en el Procedimiento Penal Venezolano”*, Tercera Edición, Editorial Lyvroasca, Caracas Venezuela.
- Monagas, O. (2000). *“La Aplicación efectiva del Código Orgánico Procesal Penal”*. Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas-Venezuela
- Muñoz, S. (2000). *“Fundamentos de la Prueba Judicial”*. Ley 1 /2000, Pág.217.
- León, M. (2003 Pág. 89). *Garantías Procesales*, Cuarta Edición, Editorial Hermanos Vadell, Caracas Venezuela.
- Ley Orgánica de Protección del Niño Niña y del Adolescente (2015). *Gaceta Oficial* N° 40.677, de fecha 08 de Junio de 2015.
- Pérez, S. (2005). *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*. Séptima Edición. Caracas Venezuela.
- Puerta, N. (2012), *En su Trabajo Especial de Grado La Aplicación de la Prueba Anticipada en el Proceso Penal Venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de Estudios de Postgrado, Especialidad en Ciencias Penales y Criminológicas.
- Ramos, J. (2013). *“La Prueba”*, Editorial Lyvroasca. Caracas, Venezuela.
- Ruiz, R. (2012). *“La Prueba como Sustento de la Decisión Judicial”*, Editorial McGraw Hill, Caracas Venezuela.
- Salazar, R. (2008). *“La Prueba Penal Anticipada”*, Editores Hermanos Vadell, Caracas Valencia.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de julio de 2013, Ponente Carmen Zuleta de Merchán, Expediente N° 11-0145.

Sentencia N° 2012-674, emanada del Tribunal Supremo de Justicia Criterios para fundamentar la prueba anticipada en dicha decisión.

Sentencia N° 022-08 de fecha 04 de marzo de 2008 emitida por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia

Sentencia N° 03, emitid por la Corte de Apelaciones, según la Causa: JP01-R-2006-000127

Vásquez, M. (2007). *“Derecho Procesal Penal Venezolano”*, Segunda Edición, Universidad Católica Andrés Bello.

.